

**INE/CG30/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL C. HÉCTOR JOSÉ VALDERRAMA HINOJOSA, COORDINADOR DE SU CAMPAÑA Y DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Distrito Federal, 30 de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, el oficio identificado con la clave alfanumérica CD01/587/2012, signado por el C. Francisco Javier Torres Rodríguez, Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el C. Froilán Castillo Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad

---

<sup>1</sup> Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

**HECHOS**

1.- El candidato EDUARDO JOSE CRUZ SALAZAR está plenamente registrado y acreditado como tal ante la Instituto Federal Electoral y su calidad como tal es un hecho público y notorio. Además se precisa que el C. HECTOR VALDERRAMA HINOJOSA es presentado como responsable de diversa publicación en las páginas 21, 22 Y 23 del suplemento "Sierra Madre Joven" del periódico "El Norte" en fecha 27 de Junio de 2012, en inserción pagada. Asimismo, en el periódico "El Norte", en su sección Local en la página 5-cinco de fecha 27 de Junio de 2012, en la página completa se publicó un desplegado en el que aparece como "Inserción Pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar"(sic), se anexan a la presente originales de las publicaciones antes señaladas.

Se denuncia a las dos personas, y a quienes resulten responsables, en consecuencia del hecho público, notorio e incontrovertible que HECTOR VALDERRAMA HINOJOSA es quien se adjudica la responsabilidad de la publicación objeto de la presente denuncia. Es decir, queda fuera de toda duda razonable la complicidad que existe entre ellos, al ser parte de un mismo equipo en el contexto del Proceso Electoral. Por lo que, dentro del contexto electoral, resulta claro que un candidato paga un desplegado en una publicación contra su rival, no en un esfuerzo aislado e individual, sino en un esfuerzo colectivo; máxime que todo acto que éstos hagan durante el Proceso Electoral, son actos de campaña, y en campaña, son un equipo.

2.- Es de destacar que dentro de los señalados desplegados se observa que se publica en el señalado desplegado una imagen, que corresponde a material electoral entregado a los partidos políticos para la elección, en la señalada imagen aparece el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del Licenciado Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, quien es candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito Federal en el Estado de Nuevo León, siendo esta publicación de material electoral para uso exclusivo de los partidos y sus representantes y en especial esta imagen fue tomada del Cuadernillo de listas nominales de electores definitivas con fotografías para las elecciones federales 1 de julio de 2012 de la Entidad 19 Distrito 01, Municipio 019, Sección 090, casilla C3 en la página 15, como referencia escaneamos dicha imagen publicada en los desplegados antes mencionados y la presentamos a continuación:

(Se inserta imagen)

3.- Que el día miércoles 27 -veintisiete de junio de 2012, el C. EDUARDO JOSE CRUZ SALAZAR, en su carácter de candidato de la Coalición "Compromiso por México" a Diputado Federal por el 01-Primer Distrito Federal, del Estado de Nuevo León, promueve su candidatura en un desplegado que se publicó en la referida fecha en el periódico de circulación local "El Norte", dentro de su sección "Local" página 5, misma que se anexa en original.

4.- En los señalados desplegados, aparece la imagen del referido C. CRUZ SALAZAR, así como el emblema del partido revolucionario institucional, así como el del el Partido Verde; de igual forma, en la parte inferior del desplegado (Del Periódico El Norte) aparece la leyenda "Inserción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*pagada: responsable de la publicación: Eduardo José Cruz Salazar", con su respectiva firma y/o rubrica.*

*5.- Dentro del contenido del desplegado donde publicita su candidatura e imagen, el ahora denunciado, utiliza material electoral de uso exclusivo para los partidos políticos en el día de la elección, siendo una infracción la utilización de dicho material y todavía más grave para promocionar su imagen y atacar a su contrario.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

*Con la conducta desplegada por C. EDUARDO JOSE CRUZ SALAZAR en su carácter de candidato de la Coalición "Compromiso por México" a Diputado Federal por el 01-Primer Distrito Federal, del Estado de Nuevo León, México, así como al C. HECTOR VALDERRAMA HINOJOSA vulneran lo establecido en los artículos 41, Base I, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, base 2, 75 base 2, 228 base 5, 235, 340 fracción f, 347 Y demás relativos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA:**

*Lo establecido en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38, 368 Y particularmente el artículo 192, punto número 2-dos, que a la letra señala:*

*(Se transcribe)*

*Una vez expuestas las razones de hechos y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:*

*DOCUMENTAL.- Desplegado "INSERCIÓN PAGADA" de periódico "El Norte" de fecha de 27-veintisiete de junio de 2012, en la sección local en la página 5-cinco, en donde aparece la imagen tomada del material electoral distribuido para uso exclusivo de los partidos políticos.*

*DOCUMENTAL.- Desplegado "INSERCIÓN PAGADA" del Periódico el Norte en su suplemento SM Joven en su página 21, en donde aparece la imagen tomada del material electoral distribuido para uso exclusivo de los partidos políticos.*

*DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Informe a solicitar a Editora El Sol S.A. de C.V.; con domicilio en Washington 629 Ote Monterrey, Nuevo León y Edición Sierra Madre con domicilio ubicado en Avenida San Pedro número 507, en la colonia Fuentes Del Valle, en el Municipio de San Pedro Garza García , Nuevo León. Donde se solicita a esta persona moral los datos del solicitante de la señalada publicación así como los datos del responsable de la publicación, datos de facturación, costo de la misma y forma de pago.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado, en lo que favorezcan al interés de mi causa.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

**II. ACUERDO DE ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia planteada a la que le correspondió el número de expediente citado al rubro, admitió la queja, dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y acordó requerir información al C. Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y al Director de lo Contencioso, ambos de este Instituto, a efecto de que proporcionaran información respecto de los hechos denunciados.

**III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN.** El veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento de mérito, dictó un acuerdo en el que solicitó información al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal por la entonces coalición "Compromiso por México" por el distrito 01 en Nuevo León, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionaran información respecto de los hechos denunciados.

El treinta de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento de mérito, dictó un acuerdo en el que solicitó información al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, respecto de los hechos denunciados.

**IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictó proveído mediante el cual ordenó emplazar a los CC. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición Compromiso por México, Héctor José Valderrama Hinojosa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Instituto; corriéndoles traslado con copias de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación de dicho proveído, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, con fundamento en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad; asimismo, con fecha veintidós del mismo mes y año los CC. Héctor José Valderrama Hinojosa y Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición Compromiso por México, dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, sin que se haya presentado contestación por parte de la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

**V. VISTA PARA ALEGATOS.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusiera a disposición de las partes el expediente al rubro indicado, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la legal notificación, manifestaran lo que su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, presentó escrito por medio del cual formula sus alegatos; asimismo, con fecha ocho de enero de dos mil trece los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, los CC. Héctor José Valderrama Hinojosa y Eduardo José Cruz Salazar, presentaron escritos, por medio de los cuales formularon sus respectivos alegatos.

**VI. REQUERIMIENTOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS DENUNCIADOS.** Mediante acuerdos de fechas treinta y uno de enero, veintidós de abril de dos mil trece y dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Secretario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, solicitó a los denunciados, así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha quince de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales declaró cerrado el período de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

**VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por cuanto hace al Proyecto de Resolución en lo general y en lo particular con excepción de la inclusión del Punto Resolutivo decimotercero y la parte considerativa respecto de la adición del mismo, siendo esto último aprobado por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el voto en contra del Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña<sup>2</sup>, por lo que:

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que en la fecha en que fue discutido y aprobado el presente proyecto de resolución, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo transitorio Tercero, el cual establece: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que el procedimiento señalado al rubro, será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados<sup>3</sup>.

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

---

<sup>3</sup> En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral hizo valer como causales de improcedencia las que se enuncian a continuación:

- a) Que se solicita el desechamiento de la queja al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que la denuncia es frívola e intrascendente.
- b) Que el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, ya que no se desprende de autos que el entonces candidato o su representada hayan hecho un uso indebido de la lista nominal de electores, por lo que ante la ausencia de pruebas debe desecharse de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia referida en el inciso a), relativa a que los hechos denunciados por el partido quejoso no constituyen violaciones a la normatividad electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Al efecto, aunque el quejoso señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se observa que el contenido del artículo 29, numeral 1, inciso d) del precepto legal en comento, es del tenor siguiente:

*“Artículo 29  
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:*

*[...]*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros”*

Así las cosas, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado respecto de la causal que invoca, pues como se ha venido exponiendo, los hechos denunciados por el quejoso consisten en el presunto uso indebido del Listado Nominal de Electores por parte de los denunciados, al publicar en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” y en el diario “El Norte” en su sección local en la página 5, ambas del día veintisiete de junio de dos mil doce, un desplegado en el que aparece la imagen de la credencial de elector obtenida del listado nominal de electores del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal por el primer Distrito Federal en dicha entidad federativa, lo cual de acreditarse podría implicar la conculcación de los preceptos legales argüidos por el denunciante; de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al marco constitucional y legal en materia electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna que acredite su pretensión sino que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio alguno.

En este aspecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de improcedencia del procedimiento sancionador ordinario, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 23 y 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 23*

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*(...)”*

*Artículo 29*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*a) No se hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;”*

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias, se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, el quejoso aportó para acreditar su dicho, la publicación contenida en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como las contenidas en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo medio informativo, ambas de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

Como se infiere de los dispositivos legales antes citados, se faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora, aunado a que el quejoso sí aportó los elementos mínimos probatorios para acreditar la infracción denunciada.

Así las cosas, este órgano resolutor concluye que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. —Coalición Alianza por México. —21 de marzo de 2000. —Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. —Coalición Alianza por México. —30 de agosto de 2000. —Mayoría de seis votos. —Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. —Partido de la Revolución Democrática. —17 de julio de 2003. —Mayoría de seis votos. —Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

**Escrito de queja presentado por el C. Froilán Castillo Vázquez, representante del Partido Acción Nacional ante el entonces 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual manifestó lo siguiente:**

- Que el día veintisiete de junio de dos mil doce, el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, difundió como propaganda electoral un desplegado publicado en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en donde aparece el texto “Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Héctor José Valderrama Hinojosa”.
- Que en esa misma fecha en el periódico “El Norte” en su sección local, página 5, se realizó otra publicación en la que se promueve el candidato referido, y aparece el texto siguiente “Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar”.
- Que dichas publicaciones denotan la complicidad del C. Eduardo José Cruz Salazar con el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, al ser un mismo equipo en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se trata de actos de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- Que en dichas publicaciones aparece una imagen que contiene el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.
- Que dicha imagen fue tomada del Cuadernillo de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019, sección 090, casilla C3 en la página 15.
- Que en dichos desplegados aparece la imagen del C. Eduardo José Cruz Salazar, así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Escrito de alegatos presentado por C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

- Que ratifica el escrito inicial de queja y las pruebas que presentó su representado por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante el omitir implementar actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes utilicen de forma ilegal el listado nominal de electores para obtener un beneficio del citado partido político.
- Que la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional actualiza la "*culpa in vigilando*" de dicho instituto político.
- Que solicita se dé inicio a un nuevo procedimiento ordinario sancionador en contra de los denunciados por violación al principio de protección de datos personales.

Los denunciados al momento de dar contestación al emplazamiento, refirieron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**Escrito signado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el cual manifestó lo siguiente:**

- Que no son ciertos los actos que el Partido Acción Nacional le imputa a su representada, por lo que niega haber cometido la infracción denunciada.
- En las inserciones denunciadas no se advierte que haya un uso ilegal del cuadernillo de listas nominales de electores definitivas con fotografías para las elecciones del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Del material denunciado no se observa que contenga datos de uso exclusivo.
- Al no existir conducta irregular por parte del partido que representa, ni de ningún dirigente o candidato, no es procedente aplicar sanción alguna atento al principio de *“Nullum crimen, nulla poena sine lege”*.
- Que su representada y el entonces candidato desconocen los hechos que se le imputan, por lo que no existen elementos que los vinculen con la supuesta utilización del Listado Nominal de Electores, lo que no se encuentra soportado con probanza alguna, sino en valoraciones subjetivas de un documento que se desconoce el origen y validez legal.
- El Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo por lo que el denunciante debió aportar pruebas suficientes lo que en la especie no ocurre.
- La conducta imputada es ilegal por lo que no cabe la analogía ni mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter.
- El quejoso no acreditó con prueba alguna que se actualice la infracción electoral que denuncia, en razón de que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir autoría alguna por parte de su representada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- Que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las notas periodísticas son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba.
- Que de las respuestas de los denunciados se desprende que no existe siquiera de manera indiciaria que el Partido Revolucionario Institucional haya hecho mal uso de la información contenida en las listas nominales.

Aunado a lo anterior, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral hizo valer las siguientes defensas:

- En términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los sujetos denunciados, y
- La aplicación del principio general del derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, toda vez que al no existir una conducta violatoria por parte de tales sujetos de derecho, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por los denunciados, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente procedimiento sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones un ejemplar de la publicación contenida en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” y del diario “El Norte” en su sección local en la página 5, ambas del día veintisiete de junio de dos mil doce.

Lo anterior y la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, numeral 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que establece a la letra:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral para admitir a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así, porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo con el requisito previsto en el inciso e), numeral 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

inconformidad que hizo valer el quejoso, consisten en el presunto uso indebido del listado nominal de electores, hechos que en la especie podrían violentar lo previsto en el artículo 192, numeral 2, y los sujetos denunciados en su caso serían acreedores de la sanción correspondiente, hecho que corresponde precisamente determinar a esta autoridad en el estudio de fondo que realice respecto de los hechos denunciados.

En términos de lo anterior, resultan improcedentes las defensas hechas valer por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por el impetrante.

**Escrito de alegatos presentado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mismo que refiere lo siguiente:**

- Ratifica el escrito por medio del cual da contestación al emplazamiento que le fuera formulado en el expediente en que se actúa.
- Niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados se le pretenden adjudicar a su representado.
- El material probatorio no acredita que su representado y el candidato denunciado, hayan incurrido en conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que un principio fundamental del derecho sancionador es que la conducta se encuentre calificada como ilegal y plenamente acreditada la responsabilidad, sin que esto se aprecie en el presente procedimiento.
- Que ofrece como defensas las que ya fueron analizadas en el escrito de contestación al emplazamiento.

**Escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos signados por el C. Eduardo José Cruz Salazar, por medio de los cuales refiere lo siguiente:**

- Que ratifica su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil doce ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, en el que se precisa la verdad de los hechos.
- Que solicita se declaren improcedentes las acciones intentadas por el quejoso.

Asimismo, se hace constar que el Partido Verde Ecologista de México, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por parte de la autoridad instructora.

**Escrito de alegatos signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el cual señaló lo siguiente:**

- Niega que el C. Eduardo José Cruz Salazar como candidato de la coalición, haya utilizado de manera indebida el listado nominal del estado de Nuevo León, ya que como señala en su contestación esta le fue dejada afuera de su domicilio, desconociendo quién lo hizo.
- De la revisión de los elementos probatorios sólo se desprende que uno de los candidatos no se condujo con la legalidad necesaria para ocupar un cargo de elección popular, sin que esté fundada en pruebas adecuadas la supuesta irregularidad atribuida a su representada.
- El quejoso hace su denuncia en una apreciación subjetiva, sin que se tome en cuenta la manera en que se obtuvo la credencial de elector que aparece en las publicaciones denunciadas.
- Un principio fundamental del derecho sancionador es que la conducta se encuentre calificada como ilegal y plenamente acreditada la responsabilidad, sin que esto se aprecie en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las notas periodísticas son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor eficacia es necesario que se corrobore con otros elementos de prueba.
- De las respuestas de los denunciados, se desprende que no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya hecho mal uso de la información contenida en las listas nominales.

**CUARTO. LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A. Si el **C. Eduardo José Cruz Salazar**, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, transgredió lo dispuesto en los artículos 192, numeral 2 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, lo que a juicio del quejoso existe un uso indebido de la Lista Nominal de Electores.
- B. Si el **C. Héctor José Valderrama Hinojosa**, transgredió lo dispuesto artículo 192, numeral 2 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” del periódico denominado “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, lo que a juicio del quejoso existe un uso indebido de la Lista Nominal de Electores.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- c. Si los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** transgredieron lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), 192, numeral 2 y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, cuyos presuntos responsables de las publicaciones fueron los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, lo que a juicio del quejoso existe un uso indebido de la Lista Nominal de Electores; así como la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, a fin de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las siguientes publicaciones periodísticas:

1. Nota de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, publicada en el periódico denominado “El Norte”, la página 5, sección local, cuya imagen es la que se muestra a continuación:

**CARTA A LOS CIUDADANOS DEL 1er. DISTRITO FEDERAL ELECTORAL RESIDENTES DE SAN PEDRO Y SANTA CATARINA**

Como sabrán de que el día de hoy es la fecha de cierre de las campañas políticas y por tanto es la fecha límite estipulada por la Ley Electoral para enviar comunicaciones a través de los medios, como medio de formar un voto sincero y conscientemente a todos los ciudadanos que nos han acompañado durante y por supuesto, a quienes ya están y día futuro. Sanciones de sanciones dirigidas a quienes continúan en las diversas acciones a los temas el próximo domingo para emitir su voto por el bien.

Dados, han estado de hecho en desamparo como registro de la Municipalidad de San Pedro, salvo y han podido cancelar que, la licencia a todos los participantes de la carrera más honesta y justa. Nunca se podrá para ser un integrante del Comité Simulador y "Agudera" de otros temas, por el contrario, los veríamos de donde a los candidatos sin importar sus antecedentes. A los que desde muchos tiempos han participado en la administración municipal, los cuales si de hoy son del conocimiento público. Basta a nivel local con los Comités y personas involucradas con los nombres de manera legal, compra de campañas de seguridad.

"Sempre Bello", corrupción en los permisos de construcción, venta de subvenciones, asignación ilegal de proyectos, cancelación de obras de su costo real en la construcción pública y en el ámbito institucional, pues comités como el de "Médico".

En la misma manera pretende llevar una política ahora es el Distrito de la Unión como Diputado Federal para que se le pueda hacer obra por San Pedro, también, se podrá hacer obra para todo México.

Estoy convencido de que el país necesita un verdadero cambio, por la situación actual que demostramos nos los demeritos, y por ende es importante participar informados respecto a los diferentes, Humeo Mito de Rivera de Acción Nacional.

- Como es posible que el Licenciado Emilio Nájera de Rivera, quien ha participado públicamente ser en la Ciudad de México, en el nivel de sus cargos públicos, desde la municipalidad de San Pedro y Santa Catarina, se haya vuelto a participar en el 1er. Distrito Federal Electoral de San Pedro y Santa Catarina? El registro en el padrón de electores con la finalidad de obtener su residencia de elector y así poder obtener el registro como el 1er. Distrito de Rivera de Acción Nacional y la participación del entonces Secretario del Distrito de San Pedro y Santa Catarina para hacer una política de cambio social por ley.
- Como es posible que el Licenciado Humeo Nájera de Rivera pretenda hacerle saber a los ciudadanos que se registrará con honestidad y transparencia como funcionario de alto rango del Poder Judicial como es el caso de Nájera, no quisiera que se le valore de un funcionario público que trabaja en la FPMJ y además para de este caso, dicen mil millones de pesos en los días de formación y operación con la empresa española REPOL que ha sido creada por los principales líderes y funcionarios del país como líderes y socio transnacional.
- Como es posible que el Licenciado Humeo Nájera de Rivera entre desde su país natal y después de haber terminado los estudios hasta en América Latina. La gran mayoría de su tiempo se ha desempeñado como empleado de gobierno? Ello así mismo durante sus anteriores manifestaciones que pretenden de una familia en la que su padre tenía un negocio de tacos y enchiladas llamado "LOS HERRAÑONES". Como padres de familia en política de una familia de gobierno? Como el se trata de un exitoso empresario y que además tiene y vive en residencias de lujo, no precisamente de la línea de la política y no sé cómo, que algunas cosas se plantaron por los amigos de hijo.
- Para tal no hay otra explicación más que la de mantener relaciones y complicadas al gobierno, tal vez tienen algunos a través de sus hijos que pretenden trascender con el apoyo del pueblo.
- Y por último pregunto ¿En donde se volvió a confiar a una persona que ha sido visto en su vida política y que además tiene una mala compañía de trabajo? ¿Será suficiente para su vida política?


**¡YA BASTA! ¡YA BASTA! ¡YA BASTA! MÉXICO YA NO QUIERE DE ESTE TIPO DE PERSONAJES, ABRE LOS OJOS Y POR FAVOR, TE PUNTO A QUE ESTE 1º DE JULIO VOTES A CONCIENCIA.**

Preguntate, ¿Quiénes son tus candidatos?, ¿qué han hecho?, ¿quiénes son sus familiares? y, ¿de qué viven realmente?

Preguntate, y te aseguro que en mí encontrarás una opción honesta, verdadera y sobre todo...

**¡CON LOS PANTALONES BIEN PUESTOS!**

**Eduardo Cruz**  
DIPUTADO FEDERAL  
DISTRITO 1


  
COMROMISO POR MÉXICO

FMS/PCKTV/RAGAD/M; Foto: © 2012 E. Cruz; FMS/PRC/Cruz Salazar

Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de la nota antes referida:

[...]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

CARTA A LOS CIUDADANOS DEL 1er. DISTRITO FEDERAL ELECTORAL RESIDENTES DE SAN PEDRO Y SANTA CATARINA.

*Con motivo de que el día de hoy es la fecha de cierre de las campañas políticas y por ende, es la fecha límite estipulada por la Ley electoral para emitir comunicados a través de los medios, es mi deseo externar mi más sincero agradecimiento a todos los ciudadanos que me han manifestado de alguna u otra manera. Su apoyo y así mismo agradecer de manera anticipada a quienes confiando en un servidor acudirán a las urnas el próximo Domingo para emitir su voto a mi favor.*

*Quienes han seguido de cerca mi desempeño como Regidor en el Municipio de San Pedro, saben y han podido constatar que he llevado a cabo mi participación de la manera más honesta y activa. Nunca me presté para ser un integrante del Cabildo sumiso y 'tapadera' de algún tema, por el contrario, le entramos de frente a los problemas sin importar nombres, sacamos a la luz pública asuntos importantes de corrupción en la administración Municipal, los cuales al día de hoy son del conocimiento público tanto a nivel local como son: Compras a precios inflados, contratos asignados de manera ilegal, compra de cámaras de seguridad 'Camara Gate', corrupción en los permisos de desarrollo urbano de administraciones anteriores, asignación ilegal de proyectos cotizados al doble de su costo real en lo referente a obras públicas y en el ámbito internacional, casos conocidos como el de 'Walmart'.*

*De la misma manera pretendo llevar mi actuar ahora en el Congreso de la Unión como Diputado Federal pues sé que si lo pude hacer bien por San Pedro también lo podré hacer bien para todo México.*

*Estoy convencido de que el país requiere un verdadero cambio, pues la situación actual más que demostrárnoslo nos lo demanda. Y por ende me es importante participarles información relevante sobre mi adversario, Homero Niño de Rivera de Acción Nacional.*

- *¿Cómo es posible que el Licenciado Homero Niño de Rivera, quien ha manifestado públicamente vivir en la Ciudad de México, en virtud de sus cargos públicos pueda, de la manera más vil y deshonestamente venir a engañar a los ciudadanos de San Pedro y de Santa Catarina haciéndoles creer que es un residente de nuestro Estado con domicilio en San Pedro? Él registró un domicilio que no le pertenece con la finalidad de obtener su credencial de elector y así poder obtener el registro ante el IFE, teniendo además el apoyo y la complicidad del entonces Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, el Licenciado Ugo Ruiz para obtener la constancia de domicilio requerida por Ley.*
- *¿Cómo es posible que el Licenciado Homero Niño de Rivera pretenda hacerle creer a los ciudadanos que los representará con honestidad y valentía, cuando como funcionario de alto rango de Petróleos Mexicanos no supo, no pudo, no quiso, ni tuvo el valor de defender el erario público aceptando que PEMEX adquiriera una deuda por más de 26 mil millones de pesos en una sola transacción operación con la empresa española REPSOL que fue calificada por los principales diarios informativos del país como dudosa y poco transparente?*
- *¿Cómo es posible que el Licenciado Homero Niño de Rivera quien desde su corta edad y después de haber terminado sus estudios hasta su último empleo, la gran mayoría de su tiempo se ha desempeñado como empleado de gobierno? Él lo manifestó durante una entrevista mencionando que proviene de una familia en la que su padre tenía un negocio de tacos y enchiladas llamado... ¡LOS HUARACHES! ¿Cómo puede ser hoy un político con una posición económica ALTA, como si se tratara de un exitoso empresario*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*y que además posee y vive en residencias ubicadas en zonas exclusivas de la Ciudad de México y por último que también tenga el gusto por los carros de lujo?.*

- *Para mí no hay otra explicación más que la de siempre: políticos y empleados de gobierno que se hacen millonarios a través de sus cargos públicos transando con el dinero del pueblo.*
- *Y por último pregunto ¿Le darías tu voto de confianza a una persona que no supo serle fiel a su esposa ni respetar a sus hijos teniendo el más pequeño de ellos solo 40 días de nacido y que prefirió irse con una compañera de trabajo quien actualmente es su pareja sentimental?.*

*¡YA BASTA!, ¡YA BASTA!, ¡YA BASTA! MÉXICO YA NO REQUIERE DE ESTE TIPO DE PERSONAJES, ABRE LOS OJOS Y POR FAVOR TE INVITO A QUE ESTE 1° DE JULIO VOTES A CONCIENCIA.*

*Pregúntate, ¿Quiénes son tus candidatos?, ¿qué han hecho?, ¿quiénes son sus familiares? Y, ¿de qué viven realmente?*

*Pregúntate, y te aseguro que en mí encontrarás una opción honesta, verdadera y sobre todo...*

*¡CON LOS PANTALONES BIEN PUESTOS!*

*Eduardo Cruz*

*DIPUTADO FEDERAL  
DISTRITO 1*

*Inserción PAGADA: Responsable de la publicación Eduardo José Cruz Salazar*

De la nota antes referida, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que agradece a la ciudadanía que le ha manifestado su apoyo y que piensa en votar por él en las próximas elecciones.
- Que habla de sus logros como regidor en el Municipio de San Pedro, y que pretende tener el mismo desempeño en el Congreso de la Unión, como diputado federal.
- Que habla de la vida personal del C. Homero Niño de Rivera, cuestionando al electorado si le darían su voto.
- Que dicha publicación contiene una imagen parecida a la credencial de elector del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal por el primer Distrito Electoral Federal en Nuevo León,



mismo que contiene su domicilio, clave de elector, fotografía, la palabra “Voto” y por debajo un recuadro.

- Que la imagen contiene la fotografía del C. Eduardo José Cruz Salazar, candidato a diputado federal en el distrito 1, y los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como una leyenda con el texto *“Inserción Pagada: Responsable de la publicación: Eduardo José Cruz Salazar”*.
2. Nota de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, publicada en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven” del periódico denominado “El Norte”, en sus páginas 21, 22 y 23 , cuya imagen es la siguiente:

Página 21

**NO TE DEJES ENGAÑAR**

**Domicilio,  
PEMEX  
y Lujo**

¿Conoces realmente bien a tus candidatos?

**Domicilio Mentiroso:** En complicidad con Ugo Ruiz, logró obtener su constancia de residencia, para poder registrarse como candidato ante el IFE, no obstante el haber declarado públicamente que tiene más de 10 años de no vivir en Nuevo León, registro su supuesto domicilio en otro estado.

**Pemex:** Como funcionario de alto rango en PEMEX, no tuvo el VALDR de defender el dinero público, aceptando que PEMEX se endeudara por más de 26 mil millones de pesos en una sola transacción, adquiriendo una deuda mediante una operación que fue calificada por los principales periódicos del país como cínica y poco transparente.

**Lujo:** ¿Cómo te puedes explicar? que un joven de su edad, que recién se graduó o trabajó como empleado de gobierno, y que proviene de una familia en la que su padre tenía como negocio un restaurante de tacos y enchiladas llamado... ¡LOS HUARACHES! pueda ser ahora un político con una posición económica ALTA, como si se tratara de un gran empresario y que además posee y vive en residencias ubicadas en zonas exclusivas en la ciudad de México y que también tenga el gusto por los carros de LUJO.

Para mí no hay otra explicación, más que la de siempre, políticos y empleados de gobierno que se hacen millonarios a través de sus cargos públicos trancando con el dinero del pueblo.

Te invito a que conozcas a tus candidatos a profundidad antes de emitir tu voto, pregunta ¿quiénes son?, ¿qué han hecho?, ¿quiénes son sus familiares?, y ¿de qué viven realmente?

Ayúdame a combatir la impunidad y la corrupción en nuestro país.

[www.eduardocruz.mx](http://www.eduardocruz.mx)

**Eduardo Cruz**  
VERDE  
CONGRESO POR MÉXICO

NSERC/IN PAGADA: Responsable de la publicación: Hector Valderama Hinojosa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

A continuación se transcribe el contenido de la imagen que antecede:

*"NO TE DEJES ENGAÑAR*

*Domicilio, PEMEX y Lujos*

*¿Conoces realmente bien a tus candidatos?*

*Domicilio Mentiroso: En complicidad con Ugo Ruíz, logró obtener su constancia de residencia, para poder registrarse como candidato ante el IFE; no obstante el haber declarado públicamente que tiene más de 10 años de no vivir en Nuevo León, registró su supuesto domicilio en uno ajeno.*

*Pemex: Como funcionario de alto rango en PEMEX, no tuvo el VALOR de defender el dinero público, aceptando que PEMEX se endeudara por más de 26 mil millones de pesos en una sola transacción, adquiriendo una deuda mediante una operación que fue calificada por los principales periódicos del país como dudosa y poco transparente.*

*Lujos: ¿Cómo te puedes explicar? Que un joven de su edad, que desde recién graduado a trabajado como empleado de gobierno, y que proviene de una familia en la que su padre tenía como negocio un restaurante de tacos y enchiladas llamado... ¡LOS HUARACHES! Puede ser ahora un político con una posición económica ALTA, como si se tratará de un gran empresario y que además posee y vive en residencias ubicadas en zonas exclusivas en la ciudad de México y que también tenga el gusto por los carros de LUJO.*

*Para mí no hay otra explicación, más que la de siempre, políticos y empleados de gobierno que se hacen millonarios através (sic) de sus cargos públicos tranzando con el dinero del pueblo.*

*Te invito a que conozcas a tus candidatos a profundidad antes de emitir tu voto, pregunta ¿quiénes son?, ¿qué han hecho?, ¿quiénes son sus familiares?, y ¿de qué viven realmente?.*

*Ayúdame (sic) a combatir la impunidad y la corrupción en nuestro país.*

[www.eduardocruz.mx](http://www.eduardocruz.mx)

Eduardo Cruz

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 1

*Inserción PAGADA: Responsable de la publicación: Héctor Valderrama Hinojosa.*



Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de la nota antes referida:

**"CARTA A LA COMUNIDAD SAMPETRINA**

*En fechas recientes, he sido objeto de falsas acusaciones en las cuales aseguran que yo estoy en contra del programa San Pedro de Pinta; através (sic) de las redes sociales han publicado un video EDITADO de manera COBARDE y mal intencionada (sic), buscando confundir a la ciudadanía y desviar la atención de temas realmente relevantes como lo son, la corrupción y la impunidad que prevalecen en nuestro municipio.*

*Me es importante precisar que estoy totalmente a favor del programa San Pedro de Pinta, y si en su momento hubo diferentes formas de pensar fueron estas de forma, más no de fondo.*

*Al día de hoy seguimos en la lucha en pro de la regeneración de zonas verdes, tales como el parque Bosques del Valle y Rufino Tamayo, los cuales han sido descuidados y abandonados después de ser devastados por el huracán Alex, sin embargo se han mal derrochado cerca de 400 millones de pesos en desaparecer el David y construir el monumento a las banderas (monumento a la corrupción) y las áreas verdes para uso diario, siguen sin mantenimiento y reconstrucción.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*Como regidor saqué a la luz pública el caso Walmart y al día de hoy seguimos luchando contra el mismo y su impunidad.*

*En la dirección de adquisiciones del municipio, descubrí compras a precios inflados y contratos asignados como el de telefonía, cámaras de seguridad, entre otros.*

*En lo referente a obras públicas he luchado contra la asignación ilegal de proyectos cotizados al doble de su costo real, como son el mencionado monumento a las banderas, la obra del drenaje pluvial de la calle Jiménez, entre otros.*

*En fin, como te podrás dar cuenta podremos no coincidir en formas de pensar, pero en lo que estamos totalmente juntos es en la lucha contra la corrupción y la impunidad.*

[www.eduardocruz.mx](http://www.eduardocruz.mx)

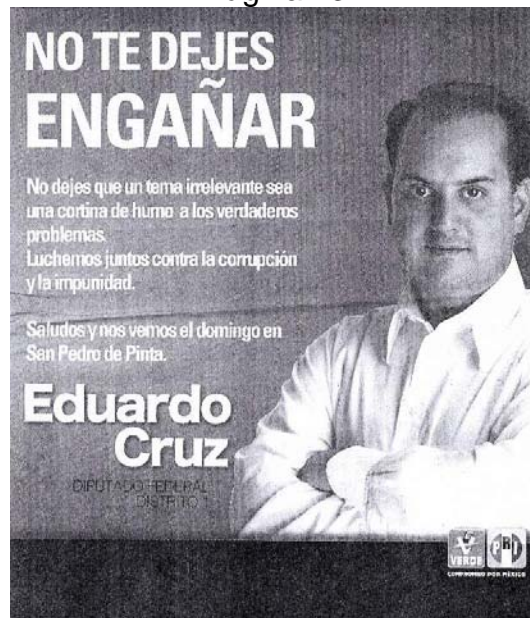
Eduardo Cruz

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 1

Inserción PAGADA: Responsable de la publicación: Héctor Valderrama Hinojosa.

Página 23



Nota cuyo contenido es el siguiente:

**"NO TE DEJES ENGAÑAR**

*No dejes que un tema irrelevante sea una cortina de humo a los verdaderos problemas.  
Luchemos juntos contra la corrupción y la impunidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*Saludos y nos vemos el domingo en San Pedro de Pinta.*

*Eduardo Cruz  
Diputado Federal  
Distrito 1°*

De las inserciones antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que se invita al electorado a conocer a sus candidatos antes de emitir su voto.
- Que dicha publicación contiene en la parte superior derecha una imagen parecida a la credencial de elector del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, mismo que contiene su domicilio, clave de elector, fotografía, la palabra “Voto” y por debajo un recuadro.
- Que en las páginas 21 y 22 del Suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, se publica una leyenda con el texto *“Inserción Pagada: Responsable de la publicación: Héctor José Valderrama Hinojosa”*.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**juzgador debe ponderar las circunstancias** existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**

- 1. Consistente en el requerimiento de información formulado al C. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, el cual consistió en lo siguiente:**

*“a) Requierásele al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto Federal, con el objeto de que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si la impresión que aparece en el desplegado publicado en el periódico “El Norte”, en su sección local en la página 5 de fecha 27 de junio de 2012, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Norte” del referido periódico, del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, corresponde a su registro en la lista nominal de electores, no mito referir que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, incisos a), d) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclarándose que los desplegados fueron presuntamente contratados y distribuidos en el Distrito Electoral 01 en el estado de Nuevo León, para mayor ilustración se anexa copia de los mismos; b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, diga si la utilización de la información referida en los desplegados impresos en los medios de información citados con anterioridad, podría constituir una infracción a la normatividad electoral.”*

**Respuesta al requerimiento:**

*“En orden de requerimientos, primeramente se proporciona la información solicitada en el inciso a)*

*Sobre el particular le informo que se procedió a verificar los datos, así como la fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela y que aparecen insertados en los diversos desplegados, los cuales corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*particular dichos datos forman parte de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue elaborada por la Dirección Ejecutiva con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León.*

*De lo anterior, se identificó que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, aparece relacionado en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía con los datos que se describen a continuación.*

ENTIDAD: 19 Nuevo León  
DISTRITO: 01 Santa Catarina  
MUNICIPIO: 019 San Pedro Garza García  
SECCIÓN: 0390  
CASILLA: Contigua 3  
CONSECUTIVO: 311  
NOMBRE: NIÑO DE RIVERA VELA HOMERO RICARDO  
DOMICILIO [...]

CLAVE DE ELECTOR [...]  
EDAD: [...]  
SEXO: H

*Con base a los datos antes descritos, se concluye que los datos y fotografía del ciudadano corresponden con los datos que integran la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, incluso se observa que los datos así como la fotografía que aparecen insertados en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF).*

*Para mayor referencia, se adjunta al presente un cuadernillo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía en el cual aparece en la página 15, el registro del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo.*

*Por otra parte y en relación a lo solicitado en el inciso b) se formulan los siguientes comentarios:*

*Dentro de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la, no se encuentran las de determinar la comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de los sujetos previstos en el artículo 341, párrafo 1 del código comicial federal.*

*No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*Asimismo, el artículo 171, párrafo 4 del ordenamiento legal señalad, establece que los miembros del Consejo General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tienen acceso a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de su revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales.*

*De igual forma de conformidad con el artículo 197, párrafo 1 de la ley electoral federal, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, entrega a los Consejos Locales las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía, y dichos órganos de dirección los distribuye a los consejos distritales. Éstos últimos a su vez, a través de los presidentes del respectivo Consejo, A los presidentes de las mesas directivas de casilla, tal y como se señala en el artículo 255, párrafo 1, inciso s) del código electoral comicial.*

*Finalmente, el artículo 197, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la Jornada Electoral.*

*De las disposiciones referidas, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hace entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los facultados por la propia legislación electoral, única y exclusivamente para los fines establecidos en la propia normatividad y no podrán destinarla para un uso distinto.”*

Del documento anterior se desprende lo siguiente:

- **Los datos y la fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela que aparece en los desplegados denunciados corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral.**
- **Dichos datos forman parte de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el apartado que corresponde al distrito electoral 01 del estado de Nuevo León.
- **Se aprecia que con base en los datos y fotografía del listado nominal hay coincidencia plena de que se trata de los mismos que aparecen en los desplegados señalados por el quejoso.**
- **Los datos que se proporcionan al Registro Federal de Electores,** son confidenciales y **no podrán darse a conocer,** salvo los casos de excepción previstos por la normatividad aplicable.
- Los miembros del Consejo General, locales y distritales del otrora Instituto Federal Electoral, así como de las comisiones de vigilancia, tienen acceso a la información que conforma el Padrón Electoral exclusivamente para el



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

cumplimiento de sus funciones, y no podrá destinarse para un objeto distinto al de su revisión del padrón electoral y las listas nominales.

- Conforme a la normativa electoral el Registro Federal de Electores, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, entregará a los consejos locales las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para su distribución a los Consejos distritales para que estos, a su vez, los entreguen a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía a más tardar un mes antes de la Jornada Electoral.
- Que en términos de lo anterior la entrega que hace el Registro Federal de Electores de la Lista Nominal de Electores, es única y exclusivamente para los fines establecidos en la propia legislación electoral.

Con dicho documento, anexó copia simple de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, correspondiente al distrito 01 Santa Catarina del municipio de San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León.

Documento del que se obtiene lo siguiente:

- La imagen y datos del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León contenidos en las publicaciones denunciadas coinciden con los contenidos en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, Nuevo León, Distrito 01, Santa Catarina, Municipio San Pedro Garza García, en su página 15.

**2. Requerimiento de información formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual consistió en lo siguiente:**

*“a) Informe a esta autoridad sustanciadora si los CC. Eduardo José cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, en sus archivos aparecen registrados como candidatos, dirigentes, simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional; b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, proporcione los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*nombres, cargos y dirección completa de dichos ciudadanos, por lo que no omito referir que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**Respuesta al requerimiento:**

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG17339/2012, recibido el día primero del presente mes y año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva su acuerdo emitido con fecha veintisiete de julio del año corriente, relacionado con el expediente SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012, y solicita que en un breve término se le informe:*

*[...]*

*Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende lo siguiente:*

- 1. Que el C. Eduardo José Cruz Salazar se encuentra registrado como candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición denominada "Compromiso por México", en el Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León;*
- 2. Que el C. Eduardo José Cruz Salazar, no fue localizado como integrante de algún órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo fue localizado como Consejero del Consejo Político Estatal, y como Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León;*
- 3. Que el C. Eduardo José Cruz Salazar, fue registrado por el Partido Verde Ecologista de México como precandidato para participar en su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, informando como su domicilio el ubicado en: [...]*
- 4. Asimismo con fecha veintidós de marzo del año corriente la Coalición denominada "Compromiso por México" presentó solicitud para registrar al C. Eduardo José Cruz Salazar como Candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León; si bien el domicilio de dicho ciudadano se encuentra señalado en la correspondiente solicitud de registro, así como en la copia de la credencial para votar con fotografía, tales documentos integran el expediente del mencionado candidato, el cual fue remitido por esta Dirección a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012, de fecha tres de abril del presente año;*
- 5. Respecto del C. Héctor Valderrama Hinojosa, le comunico que no fue registrado por algún Partido Político Nacional, para participar en el pasado Proceso Electoral por algún cargo de elección popular, de igual manera no se encuentra registrado como integrante de algún órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional;*  
*y*
- 6. Por último, le comunico que el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Respuesta de la que se obtiene la siguiente información:

- Que el C. Eduardo José Cruz Salazar, se encontraba registrado como candidato a diputado federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que el C. Eduardo José Cruz Salazar fue localizado como Consejero del Consejo Político Estatal y como Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León.
- Que el C. Eduardo José Cruz Salazar fue registrado por el Partido Verde Ecologista de México como precandidato al proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.
- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la entonces coalición “Compromiso por México” presentó solicitud para registrar como su candidato, al C. Eduardo José Cruz Salazar al cargo de elección popular anteriormente señalado.
- Que no existe registro del C. Héctor José Valderrama Hinojosa para participar en el Proceso Electoral pasado por un cargo de elección popular, y no se encuentra registrado como integrante de algún órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante aclarar que la respuesta del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitida por parte de un servidor público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, numeral 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la imagen utilizada en las publicaciones denunciadas.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- 1. Consistente en el requerimiento de información formulado al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal del 01 Distrito en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual consistió en lo siguiente:**

*“a) Precise de donde obtuvo los datos y fotografía del Lic. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, Candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito en el estado de Nuevo León, mismos que aparecen en las publicaciones insertadas en las páginas 21, 22 Y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” en fecha 27 de junio de 2012, así como, en el periódico “El Norte”, en su sección local en la página 5 de fecha 27 de junio de 2012, aclarando que en esta última aparece usted como responsable de la publicación, mientras que en la otra aparece el C. Héctor Valderrama Hinojosa, las cuales para mayor ilustración se anexa copia simple; b) Precise si conoce al C. Héctor Valderrama Hinojosa, en razón de que dicho ciudadano aparece como responsable de las publicaciones antes referidas, en las que se promueve su candidatura, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione a esta autoridad su nombre y dirección completa; c) De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, indique si dicha persona es simpatizante o militante del Partido Revolucionario Institucional, así como también si ostenta algún cargo o comisión dentro de dicha institución política”*

### **Requerimiento del que se obtuvo la siguiente respuesta:**

*“Por medio del presente me permito dar contestación al acuerdo de referencia que me fue notificado en fecha 9- nueve de agosto del año en curso, informando a usted que la información que aparece publicada en el suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico el Norte, refiriéndome a la conducta del también candidato a diputado federal por el distrito 01 en residencia en Nuevo León, el C. HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA. La información citada, llevo a las puertas de mi domicilio particular de manera anónima es decir, mediante un sobre tamaño oficio debidamente cerrado, ignorando quien o quienes me lo hicieron llegar de tal forma, por lo que consideré que los ciudadanos residentes en el distrito por el cual competíamos, tenían que saber la manera en que se conduce el C. HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA.*

*Bajo esa tesitura también informo que sí conozco al C. HECTOR VALDARRAMA HINOJOSA, que tiene su domicilio convencional en [...], desconociendo si milita u ostenta algún cargo o comisión en el Partido Revolucionario Institucional.”*

### **Documento del que se desprende lo siguiente:**

- La información que aparece publicada en el suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico el Norte, respecto del entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, le llegó de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

forma anónima a su domicilio particular en un sobre tamaño oficio debidamente cerrado.

- Que ignora quién o quiénes le hicieron llegar la información.
- Que **consideró que debía hacer del conocimiento de los ciudadanos** que residen en dicho distrito por el cual competían la manera en la que se conduce el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.
- Que sí conoce al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, y que desconoce si es militante u ostenta algún cargo o comisión en el Partido Revolucionario Institucional.

**2. Requerimiento de información formulado al C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mismo que consistió en lo siguiente:**

*“a) Precise si los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa son candidatos, simpatizantes o militantes de su grupo partidista; b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique si ostentan algún cargo o comisión dentro de sus filas partidistas, sin omitir proporcionar los nombres y dirección completa de dichos ciudadanos”*

**Requerimiento del que se obtuvo la siguiente respuesta:**

*“Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:*

*“Respuesta: Los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa NO son candidatos, simpatizantes o militantes de su grupo partidista  
Es de señalar que el C. Eduardo José Cruz Salazar fue postulado como Candidato a Diputado Federal por la Coalición “Compromiso por México” por el Distrito 01 en Nuevo León conforme al Convenio de Coalición suscrito entre mi representado y el Partido Verde Ecologista de México, dicha candidatura corresponde al Partido Verde Ecologista de México.*

*Derivado de lo anterior, no es posible dar respuesta a los incisos b) de su requerimiento”*

**Documento del que se desprende lo siguiente:**

- Que los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa no son militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. Eduardo José Cruz Salazar fue postulado como candidato a diputado federal por la entonces coalición “Compromiso por México”,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin embargo, que dicha candidatura le correspondió al Partido Verde Ecologista de México.

**3. Requerimiento de información formulado al C. Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mismo que consistió en lo siguiente:**

*“a) Precise si los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa son candidatos, simpatizantes o militantes de su grupo partidista; b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique si ostentan algún cargo o comisión dentro de sus filas partidistas, sin omitir proporcionar los nombres y dirección completa de dichos ciudadanos”*

**Requerimiento del que se obtuvo la siguiente respuesta:**

*“El pasado 02 de agosto del año en curso se me hizo llegar por parte de personal adscrito a este Instituto Federal Electoral, una Cédula de Notificación a través de la cual se me informó, en el punto cuatro lo siguiente:*

*[...]*

*En este contexto, en tiempo y forma, a través del presente escrito cumpla lo ordenado con la redacción hallada en el cuadro siguiente:*

<i>Nombre del Ciudadano</i>	<i>Requerimiento solventado</i>
<i>Eduardo José Cruz Salazar</i>	<i>Es integrante del Consejo Político Estatal del PVEM en Nuevo León. Fue candidato a Diputado Federal del Distrito 01 en la campaña de este año 2012. Es militante del PVEM. Su domicilio es: [...]</i>
<i>Héctor Valderrama Hinojosa</i>	<i>No está afiliado al partido, por ende se desconoce cualquier otro dato.</i>

*[...]*

**Requerimiento del que se obtiene la siguiente información:**

- Que el C. Eduardo José Cruz Salazar es integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León; fue candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y militante de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- Que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa no es afiliado al Partido Verde Ecologista de México y se desconoce cualquier otro dato.

**4. Requerimiento de información formulado al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, el cual consistió en lo siguiente:**

*“...a) Precise de donde obtuvo los datos y fotografía del Lic. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, Candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito en el estado de Nuevo León, mismos que aparecen en las publicaciones insertadas en las páginas 21, 22 Y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” en fecha 27 de junio de 2012, así como, en el periódico “El Norte”, en su sección local en la página 5 de fecha 27 de junio de 2012, aclarando que en la primera aparece usted como responsable de la publicación, mientras que en la segunda aparece el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora Candidato a Diputado Federal por la Coalición “Compromiso por México” por el Distrito 01 en Nuevo León, las cuales para mayor ilustración se anexa copia simple; b) Indique si usted es simpatizante o militante de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como también si ostenta algún cargo o comisión dentro de dichas instituciones políticas, o de cualquier otra agrupación partidista; c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes, o cualquier otro), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”*

**Requerimiento del que se obtuvo la siguiente respuesta:**

*“Por medio del presente me permito dar contestación al acuerdo de referencia que me fue notificado en fecha 10- diez de Septiembre del año en curso, informando a usted que la información que aparece publicada en el suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, refiriéndose a la conducta del candidato a diputado federal por el distrito 01 en residencia en Nuevo León, el C. HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA, la información citada, llegó de manera anónima, es decir, mediante un sobre debidamente cerrado al domicilio particular del Lic. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR ex candidato a Diputado Federal por la coalición “COMPROMISO POR MÉXICO” Distrito 01 en Nuevo León, ignorando quien o quienes lo hayan hecho llegar de tal forma, y se tomó la determinación que los ciudadanos residentes en el distrito referido, tenían que saber la manera en que se conduce el C. HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA.*

*Bajo esa tesitura, también informo que si soy simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, que no ostento ningún cargo en dicho instituto político y que participé como coordinador de campaña del otrora candidato a Diputado Federal por la coalición “COMPROMISO POR MÉXICO” Distrito 01 en Nuevo León, Lic. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR.”*

**Documento del que se desprende la siguiente información:**

- Que la información publicada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en relación con el desplegado donde aparece la imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, le llegó de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

forma anónima al C. Eduardo José Cruz Salazar a su domicilio particular en un sobre cerrado.

- Que ignora quién o quiénes hicieron llegar al C. Eduardo José Cruz Salazar la información.
- Que **se tomó la determinación de hacer del conocimiento de los ciudadanos** que residen en dicho distrito por el cual competían la manera en la que se conduce el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.
- Es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y no ostenta ningún cargo en dicho instituto político, pero participó como coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CONCLUSIONES GENERALES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el C. Eduardo José Cruz Salazar otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, promovió su candidatura en un desplegado publicado en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en donde **aparece como responsable de la publicación el C. Héctor José Valderrama Hinojosa.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- En esa misma fecha en el periódico “El Norte” en su sección local, página 5, se realizó otra publicación en la que se promueve al candidato anteriormente referido, y **aparece como responsable de la publicación el otrora candidato, el C. Eduardo José Cruz Salazar.**
- **En ambas publicaciones aparece una imagen que contiene el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.**
- **Que dicha imagen fue tomada del Cuadernillo de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019, sección 090, casilla C3, en la página 15.**
- **En dichos desplegados aparece la imagen del C. Eduardo José Cruz Salazar, así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la leyenda “Compromiso por México”.**
- El C. Eduardo José Cruz Salazar fue postulado como candidato a diputado federal por la entonces coalición “Compromiso por México”, sin embargo dicha candidatura le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, en términos de su convenio.
- El C. Eduardo José Cruz Salazar es integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, y fue candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y militante de dicho instituto político.
- Que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa se desempeñó como coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL C. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS.**

Corresponde ahora analizar si se actualiza la infracción que se le imputa al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, que, como se ha precisado con antelación, consiste en la presunta infracción a los artículos 192, numeral 2, y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, lo que a juicio del quejoso existe un uso indebido de la Lista Nominal de Electores.

### **1. Marco Normativo**

En el artículo 41 de nuestra Carta Magna se encuentra el fundamento de la existencia de un Padrón Electoral y una Lista Nominal de Electores, correspondiendo de manera integral y directa al Instituto Nacional Electoral hacerse cargo de las actividades relativas a estos instrumentos.

Así, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula lo relativo a la integración, manejo, revisión, actualización y demás actividades relacionadas con el Padrón Electoral y el Listado Nominal de Electores.

De acuerdo a la regulación establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que el Registro Federal de Electores se compondrá de dos secciones, mismas que se denominan “Del Catálogo General de Electores” y “Del Padrón Electoral”; en la primera de las secciones mencionadas se consignarán la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total. En el Padrón Electoral constarán los nombres de ciudadanos consignados en el catálogo general de electores y quienes han solicitado su inscripción a aquel.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Ahora bien, para la incorporación al catálogo general de electores, se recabarán datos como: el nombre completo, sexo, edad, fecha de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia en el domicilio, ocupación, firma, huellas dactilares y clave única del registro de población.

Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la **formación del Padrón Electoral** y, en su caso, a la expedición de la credencial para votar.

Una vez seguidos los procedimientos de expedición de las credenciales para votar con fotografía, la **Lista Nominal de Electores** se formará con las personas a quienes se les haya entregado su credencial para votar, la cual se dividirá por distritos y secciones electorales.

Los datos que debe contener la credencial para votar se encuentran establecidos por el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, conforme lo aquí expuesto se deduce que, dentro de los **datos personales contenidos en el Padrón Electoral** y las **Listas Nominales de Electores** se encuentran los siguientes:

- a) Nombre(s)
- b) Apellido paterno
- c) Apellido materno
- d) Sexo
- e) Edad
- f) Fecha y lugar de nacimiento
- g) Domicilio
- h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio
- i) Tiempo de residencia en el domicilio
- j) Ocupación
- k) Firma
- l) Fotografía
- m) Huellas dactilares
- n) Clave Única del Registro de Población
- o) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso
- p) Sección electoral

q) Clave de elector

Con relación al tratamiento de los datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, el artículo 171, numeral 3 del ordenamiento legal en cita, establece que será de **estricta confidencialidad y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo que se trate de juicios, procedimientos o recursos en los que este Instituto sea parte, o por mandato de juez competente.

Ahora bien, a efecto de garantizar la confiabilidad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, el poder constituyente permanente y el legislador ordinario determinaron que los órganos de vigilancia de estos instrumentos se integrarán primordialmente por partidos políticos. El código de la materia desarrolla la regulación de las comisiones de vigilancia que llevarán a cabo dicho fin.

Resulta pertinente reproducir las siguientes normas electorales:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***  
***(Vigente al momento de los hechos)***

[...]

*Artículo 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

[...]

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### *Artículo 105*

*1. Son fines del Instituto:*

[...]

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

#### *Artículo 171*

*1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*

*2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.*

#### *“Artículo 192*

*(...)*

*2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*Artículo 201*

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales; y

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

...

*Artículo 345*

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.* La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ✓ **Que el Instituto tiene por disposición constitucional la realización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.**
- ✓ **Que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer cumplir los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**
- ✓ Los miembros de los Consejos General, Locales, Distritales y miembros de las comisiones de vigilancia tendrán acceso al Padrón Electoral.
- ✓ Las comisiones de vigilancia se integrarán por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas; por un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales y, en caso de la Comisión Nacional de Vigilancia contará además con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- ✓ Los partidos políticos tendrán acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales.
- ✓ El acceso que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las comisiones de vigilancia y los partidos políticos tienen respecto a la información de Padrón Electoral y Listas Nominales será únicamente para su revisión y cumplimiento de sus funciones (consejos y comisiones de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

vigilancia), y **la ley prohíbe expresamente la utilización de estos datos para cualquier fin distinto al señalado.**

- ✓ **Que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquier disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En términos de lo anterior, tenemos que conforme a los artículo 104, numeral 1; 105 numeral 1, inciso c), y 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, para lo cual se encarga de integrar el Registro Federal de Electores, que se conforma por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral (Artículo 172), con lo que se forma la lista nominal de electores que realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Así, el fin principal de la Lista Nominal de Electores es que sea utilizada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral de la elección de que se trate, para verificar que el nombre de los electores figure en la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal forma que se pueda verificar que el ciudadano que pretenda emitir su voto reúna los requisitos para la obtención de la credencial de elector, pertenezca a la sección electoral en donde podrá emitir su voto, o en su caso conocer para qué tipo de elección puede votar, circunstancia que es verificada por los representantes de los partidos políticos que se encuentren acreditados ante la mesa directiva de casilla, dando así cumplimiento a la obligación que tiene el Consejo General de vigilar la organización de una elección apegada a los **principios rectores de certeza y legalidad** que este Instituto debe cumplir para que los ciudadanos puedan votar y ser votados.

Así, es de entenderse que al ser **función exclusiva** del Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la integración de la Lista Nominal de Electores, con los datos proporcionados por los ciudadanos, podemos concluir que esta autoridad cuenta con facultades para conocer de todos aquellos actos que deriven en infracciones a la normatividad electoral cometidos por ciudadanos, simpatizantes, candidatos o precandidatos a cargos de elección popular, así como miembros de los Consejos General, Locales o Distritales, integrantes de las Comisiones Nacional, Locales o Distritales de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Vigilancia y de partidos políticos que deriven del uso indebido de la Lista Nominal de Electores y en su caso para imponer la sanción correspondiente.

De esta manera, el artículo 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos tendrán acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, sin que puedan utilizarlos para fines distintos.

Al respecto, dicho precepto legal no debe interpretarse de manera restrictiva, ya que de otra forma imposibilitaría a este Instituto dar cumplimiento a lo establecido en la disposición constitucional y legal anteriormente referidas para dar inicio a procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, sancionar las probables infracciones que se cometan por contravenir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, como el uso de la Lista Nominal de Electores para fines distintos a los establecidos en la normativa electoral, lo cual haría nugatoria la protección a instrumentos fundamentales para la organización de las elecciones por parte del Instituto.

En efecto, debemos decir que en el caso de los listados nominales, (desde un punto de vista de la organización electoral), son un catálogo de los ciudadanos que pueden votar válidamente en determinada sección electoral, por eso su protección es fundamental y no se le debe dar un uso distinto al autorizado, para efecto de que en la organización de las elecciones sea un instrumento veraz y confiable, respecto de los ciudadanos que votaron válidamente en los comicios, lo cual abona en la certeza de los resultados de las elecciones.

Por lo tanto, al ser de tal importancia los instrumentos del Registro Federal de Electores, no es viable hacer una interpretación restrictiva sobre los sujetos de responsabilidad que pueden hacer un uso indebido del Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores, por el contrario, para garantizar la seguridad e inviolabilidad de dichos instrumentos, el Instituto debe contar con toda la facultad disciplinaria para sancionar a cualquier sujeto de responsabilidad, cuando se ha violentado algún instrumento del Registro Federal de Electores.

De esta manera, esta autoridad electoral considera viable pronunciarse sobre la probable responsabilidad de todos los denunciados, es decir, de los partidos políticos, candidato y ciudadano, relacionados con la *litis* del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

De esta forma, la ley prevé la infracción relativa a un uso de la información contenida en el Padrón Electoral y Listados Nominales, para fines distintos al de su revisión.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha incurrido en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a) La naturaleza de la información utilizada por el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal postulado por la entonces coalición “Compromiso por México” respecto de las publicaciones realizadas en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5, así como en las páginas 21, 22 y 23 de su suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.
- b) Si la información utilizada por el denunciado es exclusiva de la Lista Nominal de Electores con Fotografía.
- c) Cuáles fueron los medios por los que el C. Eduardo José Cruz Salazar obtuvo la información.
- d) La responsabilidad del denunciado respecto del hecho imputado.

En principio, esta autoridad considera necesario referir que el quejoso señala que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, promovió su candidatura en un desplegado publicado en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en donde **aparece el texto “Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Héctor Valderrama Hinojosa”**.

En esa misma fecha en el periódico “El Norte” en su sección local, página 5, se realizó una publicación en la que se promueve al entonces candidato, y aparece el texto siguiente **“Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar”**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En ambas publicaciones se muestra una imagen que contiene el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual a juicio del **impetrante fue tomada del Cuadernillo de Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019, sección 090, casilla C3 en la página 15.**

Asimismo, exhibió las publicaciones denunciadas: en razón de que las mismas fueron presentadas como prueba y se encuentran agregadas al expediente, de donde se desprende que en la página 5, en la sección local del periódico “El Norte”, y específicamente en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo diario, se encuentra la imagen materia de inconformidad; apareciendo como responsables de las publicaciones los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, respectivamente.

En términos de lo anterior, es de referir que **esta autoridad sólo tiene por acreditada para el C. Eduardo José Cruz Salazar la publicación realizada en la página 5, en la sección local del periódico “El Norte”, en donde aparece como responsable de la publicación, máxime que contenido fueron reconocidos por el denunciado.**

No obstante lo anterior, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, realizó las diligencias que consideró necesarias con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, en las que obtuvo lo siguiente:

**A)** Que mediante oficio DERFE/1126/2012, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento de esta autoridad que los datos contenidos en las publicaciones corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y que forman parte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que fue elaborada con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, y que los datos y la fotografía insertados en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido, que la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce; asimismo, se verificó que la imagen publicada es coincidente con la contenida en la citada lista correspondiente al distrito 01 Santa Catarina del municipio de San Pedro Garza García en el estado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

de Nuevo León, en donde aparece en la página 15, el registro del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo.

**B)** Que de la contestación a los requerimientos de información, ratificada en la respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad al C. Eduardo José Cruz Salazar, se desprende que la información en cita le llegó de manera anónima en un sobre cerrado a su domicilio particular ignorando quién o quiénes lo hayan hecho llegar y que consideró que los ciudadanos residentes en dicha demarcación electoral debían conocer la forma en la que se conduce el C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo.

De un análisis a los elementos antes referidos, esta autoridad considera que se desprende la utilización de las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, con la finalidad de hacer propaganda electoral a su favor, máxime que como ha quedado demostrado la imagen de la que se duele el quejoso sólo puede ser obtenida a través de la Lista Nominal de Electores.

Tal situación puede sustentarse con el hecho de que en el desplegado publicado con fecha veintisiete de junio de dos mil doce en el periódico “El Norte” en su sección local, página 5, donde aparece la leyenda “Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar” la imagen que aparece contiene los siguientes datos.

- a) Número de Consecutivo 311”
- b) Nombre Niño de Rivera Vela Homero Ricardo
- c) Domicilio: [...]
- d) Clave de Elector: [...]
- e) Edad: [...]
- f) Sexo: H

También contiene la fotografía del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo y la palabra “voto” arriba de un recuadro, el cual es utilizado el día de la Jornada Electoral, por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para colocar el sello que contiene la leyenda “votó” al haber emitido su sufragio el elector de que se trate, en términos de lo previsto por el artículo 265, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En base a los datos anteriormente descritos se concluye que los datos y fotografía del ciudadano corresponden a los datos que integran la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, ya que contiene las mismas características, y así lo señaló el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, en su escrito recibido con fecha catorce de agosto de dos mil doce, ratificado al momento de dar contestación al emplazamiento y alegatos que le fueron formulados por esta autoridad.

Por tanto, es posible concluir que el candidato denunciado infringió lo dispuesto por el artículo 192, numeral 2 del código federal electoral, ya que dicho artículo contempla que la información contenida en los listados nominales no debe ser usada para fines distintos a los establecidos en la normativa electoral, la cual consiste en que ésta sea entregada para su revisión a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las comisiones de vigilancia y los partidos políticos, y, en su caso, hacer las observaciones correspondientes respecto de los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, quedando prohibida expresamente la utilización de estos datos para cualquier fin distinto al señalado.

Lo anterior, en razón de que a través de las disposiciones se busca salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales y usarla únicamente para el fin de contar con un listado nominal fiable para la etapa de la Jornada Electoral.

Dicha infracción es posible imputarla al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, ya que en el artículo 344, numeral I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los candidatos, militantes y ciudadanos están obligados a respetar las disposiciones que contenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más aún, en el caso bajo estudio en el cual el C. Eduardo José Cruz Salazar, tenía conocimiento, como parte de un partido, de las restricciones sobre el uso de la información del listado nominal y que su actuar implica una conducta ilegal, por lo que aun cuando recibió de forma anónima la información del padrón su actuar fue ilegal al haberla incluido en la publicación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que se acredita el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, por lo que se declara **fundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario en su contra al actualizarse la infracción a lo dispuesto por los artículos 192, numeral 2, y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL C. HÉCTOR JOSÉ VALDERRAMA HINOJOSA, POR EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.** En el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **B)** correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. Héctor José Valderrama Hinojosa**, conculcó lo establecido en el artículo 192, numeral 2 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” del periódico denominado “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, lo que a juicio del quejoso existe un uso indebido de la Lista Nominal de Electores.

Ya se determinó en el Considerando **QUINTO**, la existencia de la publicación bajo estudio, por lo tanto, debe advertirse que en el presente apartado se aborda la prohibición de utilizar indebidamente la Lista Nominal de Electores para fines distintos a los establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene como bien jurídico tutelado la salvaguarda de la información personal que los ciudadanos otorgan a la autoridad electoral, información que debe ser resguardada por los sujetos que tengan acceso a las misma, llámense autoridades, partidos políticos o ciudadanos; por lo que en la especie, en el presente apartado, se analizará la probable responsabilidad del C. Héctor José Valderrama Hinojosa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

A efecto de dilucidar si el **C. Héctor José Valderrama Hinojosa** ha incurrido en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a) La naturaleza de la información utilizada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa en la publicación realizada en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, correspondiente al periódico “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.
- b) Si la información utilizada por el denunciado es exclusiva de la Lista Nominal de Electores con Fotografía.
- c) Cuáles fueron los medios por los que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa obtuvo la información.
- d) La responsabilidad del denunciado respecto del hecho imputado.

En principio, esta autoridad considera necesario referir que el quejoso señala que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, realizó una publicación en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, del periódico “El Norte” de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde aparece *“Inserción Pagada”: Responsable de la Publicación: Héctor Valderrama Hinojosa*, lo que refiere como una complicidad de forma conjunta con el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal postulado por la entonces coalición “Compromiso por México” al ser parte de un equipo en el contexto electoral.

En dicha publicación aparece una imagen que contiene el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual a juicio del impetrante fue tomado del cuadernillo de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019, sección 090, casilla C3 en la página 15.

Asimismo, exhibió en su escrito inicial de queja la publicación denunciada: en razón de que la misma fue presentada como prueba, la cual se encuentra agregada al expediente, de donde se desprende que en específico en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del diario “El Norte” se encuentra la imagen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

materia de inconformidad, asimismo, aparece como responsable de la publicación el C. Héctor Valderrama Hinojosa. En términos de lo anterior, es de referir que esta autoridad tiene por acreditada dicha publicación.

No obstante lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación realizó las diligencias que consideró necesarias con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que obtuvo lo siguiente:

**A)** Que mediante oficio DERFE/1126/2012, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento de esta autoridad que los datos contenidos en las publicaciones corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y que forman parte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que fue elaborada con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, y que los datos y la fotografía insertados en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido que la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce; asimismo, se verificó que la imagen publicada es coincidente con la contenida en la citada lista correspondiente al distrito 01 Santa Catarina del municipio de San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León, en donde aparece en la página 15, el registro del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo.

**B)** Que en la contestación a los requerimientos de información, ratificada en la respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad al C. Héctor Valderrama Hinojosa, señala de forma acorde con lo analizado en el considerando anterior, que la información que aparece publicada en el suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” llegó de manera anónima en un sobre cerrado al domicilio particular del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, asimismo, que participó como coordinador de su campaña y se tomó la determinación de que los ciudadanos residentes en dicho distrito tenían que saber la manera en que se conduce el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.

De un análisis a los elementos antes referidos, esta autoridad considera que se desprende la utilización de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce por parte del C. Héctor Valderrama Hinojosa, con la finalidad de hacer propaganda electoral a favor del C. Eduardo José Cruz Salazar otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

por la otrora coalición “Compromiso por México”, máxime que como ha quedado demostrado la imagen de la que se duele el quejoso solo puede ser obtenida a través de la Lista Nominal de Electores.

Tal situación puede sustentarse con el hecho de que la imagen contenida en el desplegado publicado con fecha veintisiete de junio de dos mil doce en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” aparece la leyenda **“Inserción pagada: Responsable de la Publicación: C. Héctor Valderrama Hinojosa”**, de donde se desprende que la imagen contiene los siguientes datos.

- a) Número Consecutivo “311”
- b) Nombre Niño de Rivera Vela Homero Ricardo
- c) Domicilio: [...]
- d) Clave de Elector: [...]
- e) Edad: [...]
- f) Sexo: H

También contiene la fotografía del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo y la palabra “voto” arriba de un recuadro, el cual es utilizado el día de la Jornada Electoral, por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para colocar el sello que contiene la leyenda “votó” al haber emitido su sufragio el elector de que se trate, en términos de lo previsto por el artículo 265, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con base en los datos anteriormente descritos se concluye que estos y fotografía del ciudadano corresponden a los que integran la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, ya que contiene las mismas características, y así lo señaló el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, en su escrito recibido con fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, ratificado al momento de dar contestación al emplazamiento y alegatos que le fueron formulados por esta autoridad.

Ya se determinó en el Considerando **QUINTO**, la existencia de la publicación bajo estudio, por lo tanto, debe advertirse que en el presente apartado se aborda la prohibición de utilizar indebidamente la lista nominal de electores para fines distintos a los establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene como bien jurídico tutelado la salvaguarda de la información personal que los ciudadanos otorgan a la autoridad electoral, la cual debe ser resguardada por los sujetos que tengan acceso a las misma, llámense

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

autoridades, partidos políticos o ciudadanos; por lo que en la especie, en el presente apartado, se analizará la probable responsabilidad del C. Héctor José Valderrama Hinojosa.

Así, es posible concluir que el ciudadano denunciado infringió lo dispuesto por el artículo 192, numeral 2 del código federal electoral, ya que dicha disposición contempla que la información contenida en los listados nominales no debe ser usada para fines distintos a los establecidos en la normativa electoral, la cual consiste en que esta sea entregada para su revisión a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las comisiones de vigilancia y los partidos políticos, y en su caso, hacer las observaciones correspondientes respecto de los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, quedando prohibida expresamente la utilización de estos datos para cualquier fin distinto al señalado.

Lo anterior, en razón de que a través de las disposiciones se busca salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales y usarla únicamente para el fin de contar con un listado nominal fiable para la etapa de la Jornada Electoral.

Dicha infracción es posible imputarla al C. Héctor Valderrama Hinojosa, ya que en el artículo 345, numeral 1, inciso d), refiere que los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, están obligados a respetar las disposiciones que contenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más aún en el caso bajo estudio, en el cual el C. Héctor Valderrama Hinojosa tenía conocimiento como coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México” sobre el uso de la información del listado nominal y que su actuar implicaba una conducta ilegal, por lo que aun cuando señaló que se recibió de forma anónima en el domicilio particular del C. Eduardo José Cruz Salazar la información respecto del padrón su actuar fue ilegal al haberla incluido en la publicación que realizó.

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que se acredita el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado **fundado** en contra del C. Héctor José Valderrama Hinojosa, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

estado de Nuevo León, por actualizarse la infracción a lo dispuesto por los artículos 192, párrafo 2, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS Y FALTA DEL DEBER DE CUIDADO “CULPA IN VIGILANDO” POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”.**

Por cuestión de método el estudio del presente apartado se dividirá primeramente en determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes la entonces coalición “Compromiso por México” hicieron un uso indebido del listado nominal con fines distintos a los permitidos y posteriormente, se entrará al estudio de la falta al deber de cuidado, *Culpa in Vigilando* por parte de dichos institutos políticos.

**A) RESPECTO DEL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del presunto uso indebido de la Lista Nominal de Electores, por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de las publicaciones realizadas en las páginas 5, de la sección local del periódico “El Norte”, así como 21, 22 y 23 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo periódico, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se incluye una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, presuntamente obtenida de la Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

En el caso que nos ocupa, la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se hizo consistir en el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce por parte de los institutos políticos Revolucionario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los CC. Eduardo José Cruz Salazar, y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña, respectivamente, por las publicaciones referidas en el párrafo anterior, lo que podría infringir lo previsto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya se determinó en el Considerando **SEXTO**, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, sólo se harán diversas precisiones para dejar claro que en el presente apartado se aborda la prohibición de utilizar indebidamente la lista nominal de electores para fines distintos a los establecidos para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición “Compromiso por México” en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, incurrieron en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a) La naturaleza de la información utilizada por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y su coordinador de campaña, en las publicaciones realizadas en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5, así como en su suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, en las páginas 21, 22 y 23, respectivamente, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, es exclusiva de la Lista Nominal de Electores con Fotografía.
- b) Cuáles fueron los medios por los que CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa obtuvieron la información.
- c) Si la información le fue proporcionada por algún funcionario partidista o instituto político.

Como ya se ha dicho con antelación el quejoso señala que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

por la entonces coalición “Compromiso por México” promovió su candidatura en un desplegado publicado en la sección local, páginas 5 del periódico “El Norte” en donde aparece el texto *“Inserción pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar”*.

Por otra parte, en esa misma fecha, el C. José Héctor Valderrama Hinojosa, aparece como responsable de la publicación realizada en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, del periódico “El Norte”, en donde se aprecia la leyenda *“Inserción Pagada”: Responsable de la Publicación: Héctor Valderrama Hinojosa”*.

En ambas publicaciones aparece una imagen que contiene el nombre, domicilio, clave de elector y fotografía del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual a juicio del impetrante fue tomada del Cuadernillo de Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019, sección 090, casilla C3 en la página\_15.

Asimismo, exhibió las publicaciones denunciadas, esto en razón de que las mismas fueron presentadas como prueba y se encuentran agregadas al expediente, de donde se desprende que en la página 5, en la sección local del periódico “el Norte”, y específicamente en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo diario se encuentra la imagen materia de inconformidad.

Al respecto, derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se obtuvo que mediante oficio DERFE/1126/2012, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento de esta autoridad que los datos contenidos en las publicaciones corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y que forman parte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que fue elaborada con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, y que los datos y la fotografía insertados en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido, que las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce; asimismo, se verificó que la imagen publicada es coincidente con la contenida en la citada lista correspondiente al distrito 01 Santa Catarina del municipio de San Pedro Garza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

García en el estado de Nuevo León, en donde aparece en la página 15, el registro del C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo.

Por otra parte, de la contestación a los requerimientos de información, ratificados en las contestaciones a los emplazamientos formulados por esta autoridad a los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, ambos coinciden en que la información citada en las publicaciones denunciadas, llegaron de manera anónima en un sobre cerrado al domicilio particular del C. Eduardo José Cruz Salazar, ignorando quién o quiénes lo hayan hecho llegar y ambos consideraron que los ciudadanos residentes en dicha demarcación electoral debían conocer la forma en la que se conduce el C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo, y que por tal motivo realizaron las publicaciones denunciadas.

De un análisis a los elementos antes referidos, esta autoridad considera que se desprende la utilización de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce por parte de los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, con la finalidad de hacer propaganda electoral a su favor, máxime que, como ha quedado demostrado, la imagen de la que se duele el quejoso sólo puede ser obtenida a través de la lista nominal de electores, tal y como se ha acreditado en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** que anteceden.

Con base en lo anterior, tenemos que como se señaló en el Considerando **SEXTO**, los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, exclusivamente para su revisión; de igual forma, éstos integran las comisiones de vigilancia y entre sus funciones se encuentran las de verificar la inscripción y la actualización de los ciudadanos en las mismas, asimismo, se les hará entrega de la Lista Nominal de Electores con Fotografía a más tardar un mes antes de la Jornada Electoral, para la realización de los fines señalados.

Se robustece lo anterior en la Tesis XXXIII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

*“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.- De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4, 136, 137, párrafo 2, 143, párrafos 1 y 2, 145, párrafos 1 a 3, 155, párrafo 1, 156, párrafos 1 y 4, 157,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*párrafo 3, 158, párrafos 1, 2 y 5, 159, párrafos 1 y 2, 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) Elemento temporal: El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del Proceso Electoral Federal ordinario; b) Elemento circunstancial: Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) Elemento finalista: El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos); y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.*

En el caso en concreto, tenemos que aunque los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa manifestaron que la información utilizada en las publicaciones materia del presente procedimiento fue dejada en un sobre cerrado afuera de la casa del primero de los nombrados, lo cierto es que no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario a través de los cuales pudiera presumirse que dicha información hubiera sido remitida por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, aun cuando los sujetos responsables de las publicaciones son personas allegadas a dichos institutos políticos, pues uno de ellos tenía el carácter de candidato por la entonces coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el otro, de coordinador de su campaña. Así mismo, no pasa desapercibido que la publicación en la cual fue usada la información proveniente del listado nominal constituía propaganda electoral en favor del entonces candidato denunciado y de la otrora Colación “Compromiso por México”, ya que del análisis de las mismas se observa que en la parte inferior se encuentran los logotipos de dichos partidos, y abajo la leyenda “Compromiso por México”, máxime que el candidato denunciado fue postulado por dicha coalición, siendo irrelevante el hecho de que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

otrora Instituto Federal Electoral haya manifestado en escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce que los ciudadanos referidos no son militantes de su partido y que dicha candidatura conforme al convenio de coalición le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, puesto que para efectos de las campañas electorales se utilizó el emblema de ambos partidos integrantes de la coalición que postuló al candidato denunciado.

En consecuencia, con base en las actuaciones del presente expediente, no es posible concluir que el único medio por el cual los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y su coordinador de campaña, respectivamente, tuvieron acceso a las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, sea a través de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, ya que para la fecha de la publicación, no sólo los partidos políticos tenían acceso al listado nominal, sino también los ciudadanos que participaron como presidentes de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se tiene acreditado el vínculo directo entre el hecho denunciado y la participación de los partidos políticos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición “Compromiso por México” que lo postuló a dicha candidatura, por no existir en el expediente en que se actúa constancia alguna que acredite que la información respecto del listado nominal hubiera provenido de alguno de los dos institutos políticos.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta responsabilidad directa en la utilización indebida de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.

**B) RESPECTO A LA FALTA DEL DEBER DE CUIDADO *CULPA IN VIGILANDO* POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”.** Ahora, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Electoral, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña, respectivamente, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, cuyos presuntos responsables de las publicaciones de mérito son los sujetos antes referidos.

Al respecto, conviene recordar el contenido de la hipótesis presuntamente conculcada, a saber:

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

El artículo 38, numeral 1, párrafo a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*...*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*(...)*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

n) *La omisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(...)"

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un Partido Político Nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple transgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que este debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición “Compromiso por México” en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, han incurrido en alguna violación a la disposición antes referida, es necesario señalar que ya fue acreditado en el presente expediente lo siguiente:

- a) Que el C. Eduardo José Cruz Salazar, al momento de la realización de los actos denunciados ostentaba la calidad de candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b) Que el C. Héctor Valderrama Hinojosa, manifestó en su escrito de fecha doce septiembre de dos mil doce, que participó como coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- c) Que las publicaciones en las cuales se usó la información relacionada con el listado nominal tenían el carácter de propaganda electoral en favor del otrora candidato, ya que fue difundida dentro del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte el logotipo de la coalición y hacía referencia al carácter del C. Eduardo José Cruz Salazar.
- d) Que los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, reconocen que la información citada en las publicaciones denunciadas, llegaron de manera anónima en un sobre cerrado al domicilio particular del primero de ellos, ignorando quién o quiénes lo hayan hecho llegar, y ambos consideraron que los ciudadanos residentes en dicha demarcación electoral debían conocer la forma en la que se conduce el C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo, y que por tal motivo realizaron las publicaciones denunciadas.
- e) Que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento de esta autoridad que los datos contenidos en la publicación corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y que forman parte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que fue elaborada con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012; en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, y que los datos y la fotografía insertado en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido, que las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

En términos de lo anterior, tenemos que, como se señaló en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, hicieron uso indebido de los datos contenidos en la Lista Nominal de Electores, al publicar información relacionada con el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se observa que en la parte inferior se encuentran los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y abajo la leyenda “Compromiso por México”, máxime que el candidato denunciado fue postulado por dicha coalición, siendo irrelevante el hecho de que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Electoral haya manifestado en escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, que los ciudadanos referidos no son militantes de su partido y que dicha candidatura conforme al convenio de coalición le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, puesto que para efectos de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos es suficiente con que las conductas realizadas por las personas físicas se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos. Lo que en el caso se acredita ya que la difusión se realizó en la propaganda electoral de su entonces candidato.

En términos de lo anterior, tenemos que la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con su deber de vigilar respecto de las conductas presentadas por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, pues realizaron un acto ilegal al hacer uso indebido de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, en las publicaciones realizadas en la página 5, de la sección local del periódico “El Norte” así como en las páginas 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo periódico, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se incluye una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtenida de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, la función de vigilante no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento, por lo que al ser el C. Eduardo José Cruz Salazar su candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y el C. Héctor José Valderrama Hinojosa coordinador de su campaña, queda claro que dichos institutos políticos, así como su representación ante dicho Consejo, tenían conocimiento de los actos realizados por su candidato y coordinador de campaña, sin que se haya realizado algún acto tendiente a denunciar los hechos que aquí se investigan y con los cuales se pudieran deslindar dichos institutos políticos del actuar de los sujetos denunciados, por lo cual se acredita la omisión de dichos institutos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de personas relacionadas con sus actividades a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, incurriendo en infracción a lo previsto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se robustece con los criterios vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”*

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Eduardo José Cruz Salazar, y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña, respectivamente.

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL C. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al código electoral federal por parte del **C. Eduardo José Cruz Salazar** otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del código electoral federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 355, numeral 5 del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular*].



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Legal  Hacer un uso indebido de la "Lista Nominal de Electores con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012" lo que está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	El uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019 en la página 15, para la realización de la publicación contenida en la página 5 del periódico "El Norte" de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León; en la cual aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores	Artículos 192, párrafo 2 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

A efecto de determinar la prohibición establecida en el Artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transcribe a continuación:

*“Artículo 192*

*(...)*

*2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.”*

De una interpretación armónica del precepto legal en cita, se desprende que la lista nominal de electores se les entrega a los partidos políticos para uso exclusivo de su revisión, y por ende existe la prohibición genérica para que ninguna persona haga uso distinto al establecido en la normativa electoral federal.

Así, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que tal dispositivo se afectó por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar, al haber usado el contenido de la lista nominal de electores con fines de propaganda electoral, como se advierte de la publicación que ordenó realizar en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte”, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en la cual se insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León; en la que aparece una imagen, así como los datos personales y claves alfanuméricas obtenidas de la lista nominal de electores.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta anteriormente citada trajo como consecuencia la vulneración de una disposición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tutela el uso indebido de la lista nominal de electores.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, violentó lo dispuesto en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de

infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de hacer uso indebido de la Lista Nominal de Electores.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber utilizado el listado nominal para fines distintos a los autorizados por la ley, en la especie, para realizar propaganda electoral, mediante una publicación en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte” realizada con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en la que se insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, obtenida de la lista nominal de electores.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la publicación del desplegado denunciado el día veintisiete de junio de dos mil doce, es decir, durante el periodo de campañas electorales.
- c) Lugar.** La publicación denunciada objeto del presente procedimiento fue publicada el día veintisiete de junio de dos mil doce en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte”, en el estado de Nuevo León.

### **Intencionalidad (Comisión dolosa o culposa de la falta)**

En el presente apartado debe decirse que el C. Eduardo José Cruz Salazar, sí tuvo la intención de utilizar indebidamente la lista nominal de electores, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado consideró que los ciudadanos residentes en el distrito por el cual competía tenían que saber la manera en que se conduce el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, y que hizo uso de la lista nominal de electores con la finalidad de realizar propaganda electoral, mediante una inserción impresa en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte”, en el estado de Nuevo León, a su favor, en las cuales insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, obtenida de la lista nominal de electores y en donde aparece como responsable de la publicación el C. Eduardo José Cruz Salazar.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha al C. Eduardo José Cruz Salazar, consistente en usar el listado nominal de electores, para fines distintos a los autorizados por la ley, como es realizar propaganda electoral en su favor, sin embargo, no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción, en razón de que se trató de la contratación de un desplegado publicado en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte”, el día veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León.

**Las condiciones externas (contexto fáctico)**

En tal virtud, toda vez que en el caso específico la falta se presentó en la elección para Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, el día veintisiete de junio de dos mil doce, siendo este el último día de campañas electorales, el cual comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de **legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Jurisprudencia P./J.144/2005 de la SCJN), siendo que en el caso concreto al utilizar el C. Eduardo José Cruz Salazar la lista nominal para fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, para realizar propaganda electoral, se infringe la legalidad y la tutela que debe tener el Instituto Nacional Electoral respecto de la protección de los datos personales y la confidencialidad de los datos contenidos en las listas nominales de electores.

### **Medios de ejecución**

La publicación en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León, donde aparece una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, que contiene datos personales y claves alfanuméricas que se contienen en la Lista Nominal de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, se trata de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya finalidad es evitar que se haga uso indebido de la lista nominal de electores, de los elementos objetivos anteriormente precisados, se considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, lo anterior, tomando en consideración que en el caso en específico el desplegado denunciado fue publicado un solo día, (veintisiete de junio de dos mil doce), en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5 en el estado de Nuevo León, que la elección afectada fue la de Diputado Federal y que no tuvo mayores repercusiones, toda vez que es un hecho público y notorio que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, ganó la elección de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos a cargos de elección popular, dado que utilizó indebidamente el listado nominal de electores para realizar propaganda electoral, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c.) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*(...)”*

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Eduardo José Cruz Salazar debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

De esta manera, atendiendo a los elementos que ya han sido analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer un amonestación, o bien, una multa, que en el caso, al tratarse de candidatos a cargos de elección popular, la misma puede imponerse hasta en cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con la fracción II del artículo en comento, toda vez que la fracción III ya no es aplicable por tratarse de hechos que no pueden retrotraerse al momento de la infracción.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Dado que la publicación en la página 5, de la sección local del periódico “El Norte” fue realizada una sola ocasión, el día veintisiete de junio de dos mil doce en el estado de Nuevo León, en la etapa de las campañas electorales en la elección para Diputado Federal (del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce), se considera que en términos de lo anterior, la conducta infractora debe ser declarada como de una **gravedad leve**, por lo que la sanción a considerar es una multa.

En esa tesitura, esta autoridad considera dable sancionar al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con una multa de **2,500 (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que ocurrieron los hechos)**, equivalente a la cantidad de **\$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la utilización del listado nominal con fines distintos a los permitidos, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En este sentido, es menester precisar si la cantidad que se impone como multa al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 29/209 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO,** la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdos de fechas treinta y uno de enero y veintidós de abril de dos mil trece, y dieciocho de marzo de dos mil catorce, ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de la Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indicara los datos relativos a la obtención de la declaración anual del ejercicio 2012, o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades del C. Eduardo José Cruz Salazar, toda vez que sólo se cuenta con información correspondiente al año dos mil once.

De igual forma, es importante mencionar que mediante acuerdos de fechas treinta y uno de enero de dos mil trece y dieciocho de marzo de dos mil catorce, esta autoridad solicitó al denunciado C. Eduardo José Cruz Salazar su capacidad económica (datos relativos a la declaración anual del ejercicio 2012), sin que a la fecha haya dado contestación.

En este sentido, cabe señalar que obra en autos constancia de que el C. Eduardo José Cruz Salazar, omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto relativa a su capacidad económica en dos ocasiones, no obstante de que se le apercibió que de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, esta autoridad resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Por tal motivo, esta autoridad sólo pudo obtener información fiscal de la que se pueda inferir dicha capacidad económica, respecto del ejercicio anual dos mil once de la persona física en comento, misma que fue obtenida a través de requerimientos de información que fueron realizados por la autoridad de trámite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y a través de ésta, a la autoridad tributaria federal.

Ahora bien, las consideraciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de esta autoridad; lo anterior, toda vez que la omisión deliberada de proporcionar la información que se le requirió, información con la que la autoridad podría valorar de manera objetiva el impacto que una sanción económica podría tener en las actividades del denunciado cuya conducta se analiza, constituye una forma de dolo, y es un principio de derecho que nadie puede ser beneficiado de su propio dolo, principio que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta al sujeto denunciado es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Ahora bien, tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que la determinación de amonestar públicamente la conducta es la adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por tanto, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2013-0295 de fecha ocho de mayo de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra en autos y del cual se desprende que el C. Eduardo José Cruz Salazar, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con un Total de Ingresos Acumulables de \$1'470,308.00 (un millón cuatrocientos setenta mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N.). De esta manera se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el 10.59 %.

Finalmente, resulta procedente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En efecto, en consideración de esta autoridad, una multa se considera suficiente para sancionar al C. Eduardo José Cruz Salazar, sin embargo, toda vez que esta autoridad a la fecha no cuenta con respuesta por parte de los denunciados ni de

la autoridad fiscal respecto del cual se pueda obtener la utilidad fiscal, correspondiente al ejercicio 2012 (año de los hechos denunciados),

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la **multa** impuesta le causa una afectación onerosa al otrora candidato infractor, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

**DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL C. HÉCTOR JOSÉ VALDERRAMA HINOJOSA, POR EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al código electoral federal por parte del **C. Héctor José Valderrama Hinojosa**, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar Otrora candidato a Diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 355, numeral 5 del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a los ciudadanos*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Legal Hacer un uso indebido de la "Lista Nominal de Electores con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012" lo que está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	El uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019 en la página 15, para la realización de la publicación contenida en la página 21 del suplemento "Sierra Madre Joven" del periódico "El Norte" de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León; en la cual aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores	Artículos 192, párrafo 2, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

A efecto de determinar la prohibición establecida en el Artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transcribe a continuación:

*"Artículo 192*

*(...)*

*2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

De una interpretación armónica del precepto legal en cita, se desprende que la lista nominal de electores se les entrega a los partidos políticos para uso exclusivo de su revisión, y por ende existe la prohibición genérica para que ninguna persona haga uso distinto al establecido en la normativa electoral federal.

Así, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que tal dispositivo se afectó por parte del C. Héctor José Valderrama Hinojosa, al haber usado el contenido de la lista nominal de electores con fines de propaganda electoral, como se advierte de la publicación que ordenó realizar en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en la cual se insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León; en la que aparece una imagen, así como los datos personales y claves alfanuméricas obtenidas de la lista nominal de electores.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta anteriormente citada trajo como consecuencia la vulneración de una disposición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tutela el uso indebido de la lista nominal de electores.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa violentó lo dispuesto en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de hacer uso indebido de la lista nominal de electores.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Héctor José Valderrama Hinojosa consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber utilizado el listado nominal para fines distintos a los autorizados por la ley, en la especie, para realizar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

propaganda electoral, mediante una publicación en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, realizada en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en la que se insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, obtenida de la lista nominal de electores.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la publicación del desplegado denunciado el día veintisiete de junio de dos mil doce, es decir, durante el periodo de campañas electorales.
- c) Lugar.** La publicación denunciada objeto del presente procedimiento fue el día veintisiete de junio de dos mil doce en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en el estado de Nuevo León.

**Intencionalidad (Comisión dolosa o culposa de la falta)**

En el presente apartado debe decirse que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, sí tuvo la intención de utilizar indebidamente la lista nominal de electores, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la Lista Nominal de Electores Ilego de forma anónima al C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, y se tomó la determinación de que los ciudadanos residentes en el distrito tenían que saber la manera en que se conduce el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por lo que se hizo uso de la lista nominal de electores para hacer una publicación en la página 21 del Suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, en el estado de Nuevo León, en la cual se insertó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, obtenida de la lista nominal de electores y en donde aparece como responsable de la publicación el C. Héctor José Valderrama Hinojosa.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, consistente en usar el listado nominal de electores, para fines distintos a los autorizados por la ley, como es realizar propaganda electoral en su favor, no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción, en razón de que se trató

de la contratación de un desplegado publicado en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” en el periódico “El Norte”, el día veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico)**

En tal virtud, toda vez que en el caso específico la falta se presentó en la elección para Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, el día veintisiete de junio de dos mil doce, siendo este el último día de campañas electorales, el cual comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de **legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Jurisprudencia P./J.144/2005 de la SCJN), siendo que en el caso concreto al utilizar el C. Héctor José Valderrama Hinojosa la lista nominal para fines distintos a los autorizados por la ley, esto es para realizar propaganda electoral, se infringe la legalidad y la tutela que debe tener el Instituto Nacional Electoral respecto de la protección de los datos personales y la confidencialidad de los datos contenidos en las listas nominales de electores.

### **Medios de ejecución**

La publicación en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte”, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León, donde aparece una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, que contiene datos personales y claves alfanuméricas que se contienen en la lista nominal de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor



### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, se trata de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya finalidad es evitar que se haga uso indebido de la lista nominal de electores; de los elementos objetivos anteriormente precisados, se considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, lo anterior, tomando en consideración que en el caso en específico el desplegado denunciado fue publicado un solo día (veintisiete de junio de dos mil doce), en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” en el estado de Nuevo León; que la elección afectada fue la de Diputado Federal, y que no tuvo mayores repercusiones, toda vez que es un hecho público y notorio que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, ganó la elección de Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos a cargos de elección popular, dado que utilizó indebidamente el listado nominal de electores para realizar propaganda electoral, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

(...)"

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

De esta manera, atendiendo a los elementos que ya han sido analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer un amonestación, o bien, imponer una multa, hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con la fracción II del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Dado que la publicación en la página 21, del suplemento “Sierra Madre Joven” del periódico “El Norte” fue realizada una sola ocasión, el día veintisiete de junio de dos mil doce en el estado de Nuevo León, en la etapa de las campañas electorales en la elección para Diputado Federal (del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce), se considera que en términos de lo anterior, debe ser declarada la conducta infractora como de una **gravedad leve**, por lo que la sanción a considerar es una multa.

En efecto, en consideración de esta autoridad, una multa se considera suficiente para sancionar al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, sin embargo, toda vez que esta autoridad a la fecha no cuenta con respuesta por parte del denunciado ni de la autoridad fiscal respecto del cual se pueda obtener la utilidad fiscal, correspondiente al ejercicio 2012 (año de los hechos denunciados), en consecuencia no se cuentan con los elementos necesarios para la aplicación de una sanción económica.

En esa tesitura, esta autoridad considera dable sancionar al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León , con una multa de **250 (doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que ocurrieron**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**los hechos), equivalente a la cantidad de \$15,582.50 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).**

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, por la utilización del listado nominal con fines distintos a los permitidos, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 29/209 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdos de fechas treinta y uno de enero y veintidós de abril de dos mil trece, y dieciocho de marzo de dos mil catorce, ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de la Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indicara los datos relativos a la obtención de la declaración anual del ejercicio 2012, o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades del C. Héctor José Valderrama Hinojosa, toda vez que sólo se contaba con información correspondiente al año dos mil diez.

Es importante mencionar, que mediante acuerdos de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece y dieciocho de marzo de dos mil catorce, esta autoridad solicitó de igual forma al denunciado, C. Héctor José Valderrama Hinojosa, su capacidad económica (datos relativos a la declaración anual del ejercicio 2012), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En este sentido, cabe señalar que obra en autos constancia de que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto relativa a su capacidad económica en dos ocasiones, no obstante de que se le apercibió que de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, esta autoridad resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Por tal motivo, esta autoridad sólo pudo obtener información fiscal de la que se pueda inferir dicha capacidad económica, respecto del ejercicio anual dos mil diez de la persona física en comento, misma que fue obtenida a través de requerimientos de información que fueron realizados por la autoridad de trámite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y a través de ésta, a la autoridad tributaria federal.

Ahora bien, las consideraciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de esta autoridad; lo anterior, toda vez que la omisión deliberada de proporcionar la información que se le requirió, información con la que la autoridad podría valorar de manera objetiva el impacto que una sanción económica podría tener en las actividades del denunciado cuya conducta se analiza, constituye una forma de dolo, y es un principio de derecho que nadie puede ser beneficiado de su propio dolo, principio que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta al sujeto denunciado es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Ahora bien, tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que la determinación de amonestar públicamente la conducta es la adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por tanto, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2014-0245 de fecha tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra en autos y del cual se desprende que el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con un Total de Ingresos Acumulables de \$ 426,788.00 (cuatrocientos veintiséis mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Por tanto, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el 3.65 %.

Finalmente, resulta procedente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En efecto, en consideración de esta autoridad, una multa se considera suficiente para sancionar al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la **multa** impuesta le causa una afectación onerosa a la persona física infractora, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

**UNDÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al código electoral federal por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

atenderá lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del código electoral federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 355, numeral 5 del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los partidos políticos]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Legal  La omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la	La omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su coordinador de campaña, respectivamente,	Artículos 38, numeral 1, incisos a) y u) en relación con el 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su coordinador de campaña, respectivamente.	por hacer éstos un uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, para la realización de dos publicaciones: una en la página 5 del periódico "El Norte" y otro en la página 21 del suplemento "Sierra Madre Joven" del mismo periódico, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa; en la cual aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores	

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

A efecto de determinar la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transcribe a continuación:

*"Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

*u) Las demás que establezca este Código.*

(...)

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

n) *La omisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(...)"

De una interpretación armónica del precepto legal en cita, se desprende que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, respecto de la conducta realizada por sus simpatizantes, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado "El Norte", así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado "Sierra Madre Joven" de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, cuyos responsables de las fueron los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta anteriormente citada trajo como consecuencia la vulneración a una disposición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tutela que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la omisión a su deber de cuidado, "*Culpa in vigilando*".

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistió en haber violentado lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido omisos en su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo por la Coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña, respectivamente, por hacer un uso indebido de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, de la entidad 19, distrito 01, municipio 019 en la página 15, para la realización de dos publicaciones: una en la página 5 del periódico “El Norte” y otro en la página 21 del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo periódico de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa; en la cual aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la publicación de los desplegados denunciados el día veintisiete de junio de dos mil doce, es decir, en periodo de campañas electorales.
- c) Lugar.** Las publicaciones denunciadas objeto del presente procedimiento, fueron publicadas el día veintisiete de junio de dos mil doce en la sección local de la página 5 del periódico “El Norte”, y en la página 21 de su suplemento “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León.

**Intencionalidad (Comisión dolosa o culposa de la falta)**

En el presente apartado debe decirse que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sí tuvieron la intención de infringir lo previsto dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser omisos en su deber de cuidado respecto de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” de dicho medio informativo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, cuyos responsables de las fueron los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa.

En razón de lo anterior, se considera que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, actuaron intencionalmente con el propósito de infringir la normatividad comicial federal.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se reprocha a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la omisión a su deber de cuidado, por las conductas realizadas por sus militantes, no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción, en razón de que se trató de la contratación de dos desplegados publicados el día veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico)**

En tal virtud, toda vez que en el caso específico la falta se presentó en la elección para Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, el día veintisiete de junio de dos mil doce, siendo este el último día de campañas electorales, el cual comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de **legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (Jurisprudencia P./J.144/2005 de la SCJN), siendo que en el caso concreto dichos partidos faltaron a su deber de cuidado "*Culpa in vigilando*" lo que infringe la materia electoral.

#### **Medios de ejecución**

La conducta atribuida a los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo por la Coalición "Compromiso por México",

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su coordinador de campaña, por la publicación que realizaron en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5, así como en la página 21 de su suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, ambos de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en el estado de Nuevo León, donde aparece una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, que contiene datos personales y claves alfanuméricas que se contienen en la lista nominal de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, se trata de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya finalidad es evitar que los partidos políticos falten a su deber de cuidado; de los elementos objetivos anteriormente precisados, se considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que como se ha visto, **a los partidos políticos se les hace entrega de la lista nominal de electores, y son concedores del deber de cuidado respecto de la información que la misma contiene**, y considerando que en el caso en específico los desplegados denunciados fueron publicados un solo día (veintisiete de junio de dos mil doce), en el periódico “El Norte” en su sección local en la página 5, así como en la página 21 de su suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León, y que la elección para Diputado Federal en dicha entidad federativa no tuvo mayores repercusiones, toda vez que es un hecho público y notorio que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, obtuvo el triunfo en dicha elección.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Ecologista de México, contravinieron lo establecido en la legislación electoral y que en la época en la cual se desarrollaron los hechos los partidos políticos están al pendiente de los actos propios de la etapa de campañas electorales, por lo que deben tener una especial atención en los actos que realicen sus candidatos.

**Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que fueron omisos a su deber de cuidado, por las conductas atribuibles a sus militantes por el uso indebido del listado nominal de electores para realizar propaganda electoral, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por los partidos integrantes de la coalición "Compromiso por México", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción **III** sería excesiva.

Por los motivos antes expuestos, y atendiendo a los elementos objetivos precisados con anterioridad, la infracción debe calificarse como **una gravedad leve**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistió principalmente en la omisión en su deber de cuidado, es decir, incumplieron con su obligación de garante, al permitir y/o tolerar la conducta realizada por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, al ser los responsables de las publicaciones en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito en el estado de Nuevo León.

En esa tesitura, esta autoridad considera dable sancionar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una multa de **2,500 (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que ocurrieron los hechos)**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieran haber incurrido los sujetos responsables.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal derivado del uso indebido de la lista nominal de electores.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al acuerdo CG02/2014, emitido por este Consejo General el día catorce de enero de dos mil catorce, se estableció que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Partido Revolucionario Institucional	\$ 88'350,535.53
Partido Verde Ecologista de México	\$ 27'931,612.21

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/DPPF/526/2014**, el monto de la ministración mensual correspondiente a marzo de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir por cada uno sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de marzo de 2014	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Revolucionario Institucional	\$ 88'350,535.53	\$ 0.00	\$ 88'350,535.53
Partido Verde Ecologista de México	\$ 27'931,612.21	\$ 0.00	\$ 27'931,612.21

**IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Derivado de lo anterior, se considera que las sanciones impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no son de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes
Partido Revolucionario Institucional	\$ 155,825.00	0.176
Partido Verde Ecologista de México	\$ 155,825.00	0.557

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**DUODÉCIMO.- VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México” y otrora coordinador de campaña; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la mencionada coalición, al haber realizado uso indebido de la Lista Nominal de Electores y por la omisión a su deber de cuidado, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado “El Norte”, así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado “Sierra Madre Joven” de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa.

En este sentido, y dado que podría existir una posible violación en materia de fiscalización derivado de las publicaciones referidas en párrafo que anteceden, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

*“ARTÍCULO 372*

*1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En consecuencia, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**DECIMOTERCERO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del **C. Eduardo José Cruz Salazar**, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

entonces coalición “Compromiso por México”, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del **C. Héctor José Valderrama Hinojosa**, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se impone al **C. Eduardo José Cruz Salazar** una sanción consistente en una multa equivalente a **2,500 (Dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce) equivalentes a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil, ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

**CUARTO.-** Se impone al **C. Héctor José Valderrama Hinojosa**, una sanción consistente en una multa equivalente a **250 (doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce) equivalentes a la cantidad de \$15,582.50 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**SEXTO.-** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**SÉPTIMO.-** En caso de que los **CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa**, incumplan con los Resolutivos identificados como **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el entonces Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Compromiso por México”**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 192, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO INCISO A** de la presente determinación.

**NOVENO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Compromiso por México”**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO INCISO B)** de la presente determinación.

**DÉCIMO.-** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición denominada **“Compromiso por México”**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,500 (Dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce) equivalentes a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil, ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**UNDÉCIMO.-** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, integrante de la coalición denominada “**Compromiso por México**”, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,500 (Dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce) equivalentes a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil, ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**DUODÉCIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México**, serán deducidas de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**DECIMOTERCERO.-** Dese vista a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, con copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el Considerando **DUODÉCIMO**.

**DECIMOCUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**DECIMOQUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**

**DECIMOSEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**